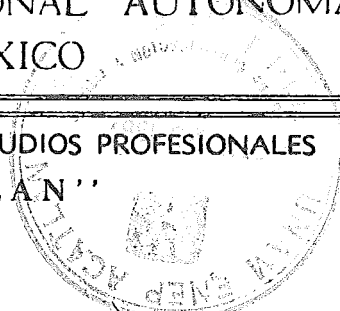




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"



" LA SEPARACION DE LOS CONYUGES
CAUSAL DE DIVORCIO "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ADRIANA GARCIA HERNANDEZ

Nº CTA 7613977-6

SANTA CRUZ ACATLÁN

1987

M-0020968



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS PROFESIONAL"TITULADA:

" LA SEPARACION DE LOS CONYUGES . .
 CAUSAL DE DIVORCIO ."

ALUMNA: GARCIA HERNANDEZ ADRIANA.

GENERACION: 81-84.

ASESOR DE TESIS: LIC.FRANCISCO DE A.SANTAMARIA LLANO.

A MIS PADRES:

"CON TODO MI CARIÑO Y RESPETO, porque son lo más importante para mí y porque gracias a su esfuerzo y cariño, logré uno de mis objetivos"

A MIS HERMANOS:

" CON MUCHO CARIÑO, para que junto con -- ellos siga llenando de satisfacciones a nuestros padres."

A MIS SOBRINOS:

"CON TODO MI AMOR, por todo lo que significan para mí"

A MIS CUÑADOS:

" CARIÑOSAMENTE"

A todos mis familiares y Amigos:

"Porque con ellos he compartido a diario
mis experiencias."

A todos mis profesores:

" Agradeciendo, lo que cada uno -
de ellos aportó a mi enseñanza . . . "

Al Lic.Francisco Santamaria LLano:

" Porque dedicó su tiempo a dirigir y revisar
mi tesis, porque gracias a esto, la concluí
con agradecimiento. "

Al Lic.Sergio Osnaya Ayala:

" Porque en el Inicio de mi ejercicio -
profesional, fue mi mejor maestro, con
respeto y agradecimiento "

I N D I C E

C A P I T U L O 1

Pág.

" EL MATRIMONIO"	1
1.1.- Antecedentes Históricos.	1
1.2.- Concepto de Matrimonio	7
1.3.- Naturaleza Jurídica del Matrimonio	12
1.4.- Efectos del matrimonio	23

C A P I T U L O 2

" EL DIVORCIO "	27
2.1.- Antecedentes Históricos	27
2.2.- Concepto de Divorcio	34
2.3.- Formas de Divorcio	36
2.3.1.-Divorcio Administrativo	37
2.3.2.- Divorcio Voluntario	38
2.3.3.- Divorcio Necesario	41
2.4.- El divorcio en el derecho comparado	49

C A P I T U L O 3

" La Separación de los cónyuges como causal de divorcio. . . Fracción XVIII del art. - 267 del Código Civil."	59
3.1.- Surgimiento de la separación de los cónyuges.	59
3.2.- Formas de Separación	62
La separación de hecho	62
la separación Legal	63
3.3.- Efectos de la separación	64
3.4.- Transcripción de la Fracción XVIII del art. 267 del Código Civil	66
3.4.1.- transcripción literal	66

3.5.- Iniciativa de ley que adiciona la fracción
XVIII al artículo 267 del Código Civil 67

C A P I T U L O 4

JURISPRUDENCIA 74
CONCLUSIONES 90
APENDICE .
BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N.

Sabemos que el derecho constantemente tiene reformas y adiciones, las cuales sirven para adecuar las normas de derecho a la realidad social en la que nos desarrollamos, Una de las adiciones que nos llamó la atención, es la que se hizo al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, esta es la fracción XVIII al citado artículo, ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, y habla de la separación de los cónyuges por más de dos años como causal de divorcio, independientemente de la causa que haya originado la separación, y que además puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges; pues bien mencionamos que esta causal nos despertó interés, ya que inmediatamente de su vigencia fue promovida, y de hecho lo ha seguido siendo en forma progresiva, hemos podido apreciar que se ha dado un gran margen de interpretación de la citada causal, lo que ha traído como consecuencia, que haya muchos beneficios para las personas que lo promueven, pero algunas de ellas lo han usado para su provecho, sin importar si causan o no perjuicio a su cónyuge y a sus hijos, por lo pronto esta ha sido una de las primeras apreciaciones críticas que hemos hecho, más nuestro interés, es hacer un breve estudio de esta causal de divorcio, para así poder formar un criterio más amplio y preciso de la misma.

C A P Í T U L O 1

" E L M A T R I M O N I O "

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

El matrimonio, es un tema de gran relevancia que, a lo largo del tiempo ha sido tratado por diversos autores, el cual vinculamos significativamente a la familia.

El autor Ruggiero nos menciona " El matrimonio es institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios.- De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión, y aún así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera." (1)

Entendemos que el matrimonio está íntimamente ligado a la familia y que de él se derivan las relaciones y los derechos a que se refiere el citado autor, sin embargo considerando esta posición, concluimos que tales derechos no pueden ser inferiores a los que el matrimonio genera, pues citando el ejemplo de los hijos, los derechos de ellos existen aún sin el matrimonio y tiene la misma fuerza dentro y fuera del mismo.

(1) De Ruggiero, Roberto "Instituciones de Derecho Civil" Tomo II Vol. II, Instituto Editorial Reus, Madrid. 1970. pp.58-59.

En cuanto a los antecedentes, encontramos que, - en los tiempos más antiguos, existieron las siguientes formas de matrimonio:

- a) Matrimonio por rapto
- b) Matrimonio por compra, y
- c) Matrimonio consensual.

a) Matrimonio por rapto.- Se fundaba únicamente - en la superioridad física masculina, su existencia parece -- indudable por los vestigios que ha dejado en las formas de - celebración de las nupcias en algunos países en que se simu- la la apropiación violenta de la mujer, tal y como sucedía - sin formalidad alguna, es decir que bastaba la sola apropia- ción como si se tratara de obtener algún objeto, de esta for- ma quedó arraigada la costumbre de que el desposado entre -- con la esposa en brazos.

b) Matrimonio por compra; supone un primer paso - en la elevación del rango de la mujer, que se convierte en - cosa valiosa que sus padres negocian, pero sin dejar de ser- un objeto para ellos.

c) Matrimonio consensual ; es aquél fundado en el consentimiento de los contrayentes, y se presenta en forma - clara en el derecho romano y en alguna etapa de la evolución del derecho germánico; sólo en esta fase el consentimiento - de la mujer adquiere importancia en la celebración. Así vamos viendo que, la mujer poco a poco va adquiriendo la relevan- cia que en los tiempos antiguos le fue negada.

Posteriormente a las etapas primitivas de la evolución del matrimonio, encontramos los siguientes antecedentes de la forma y regulación del matrimonio en Grecia, en Roma, en el derecho Español, en el antiguo derecho Francés y en nuestro País.

En Grecia; el casamiento comprendía tres actos, el primero en la casa del padre de la novia, el segundo en tránsito de dicha casa a la del novio, y el tercero en la casa de éste.

En la casa paterna de la novia, en presencia de su familia, se ofrecía un sacrificio y pronunciaban una fórmula sacramental, declarando que el padre de la novia entregaba su hija al pretendiente.

El segundo acto comprendía la conducción de la novia a la casa del novio, esta se realizaba por el mismo novio, o bien por unos hombres llamados heraldos, generalmente en un carro, ella iba con el rostro cubierto por un velo y una corona en la cabeza, con un traje blanco, precedía al vehículo la antorcha nupcial y se cantaba un himno religioso .

El último acto era una ceremonia religiosa celebrada en el domicilio del novio, en la que se recibía a la novia con un líquido llamado agua lustral, ella tocaba el fuego sagrado, se recitaban algunas oraciones y los esposos compartían pan y algunas frutas, con esa comida los desposados quedaban en comunión religiosa con los dioses.

En roma, eran dos las formas primitivas del matrimonio: La *Confarratio* y la *coemptio* .

La Confaerratio era muy similar al matrimonio en Grecia y como éste, constaba de tres actos, denominados sucesivamente traditio y deductio in domun.

La traditio, era la formalidad cumplida en el hogar de la novia, donde el padre de ésta la desligaba de la familia.

La deductio in domun, en esta etapa, la novia era conducida a la casa del novio y como en Grecia, iba acompañada, llevaba una corona, una antorcha precedía el cortejo, se detenía y se presentaba a la novia el fuego y el agua; el primero emblema de la divinidad doméstica, y el segundo el agua lustral utilizada en los actos religiosos.

La Coemptio, era considerado un acto civil y consistía en una compra ficticia, con formalidades similares a la mancipatio, esas formalidades, servían para que la mujer quedara desligada de la patria potestad del pater familias y para que entrase a la manus del marido o del pater familias de él; por otra parte, la manus podía adquirirse también por el usus, especie de prescripción adquisitiva de un año. De ahí la distinción entre el matrimonio cun manu y sine manu, que no responde a una diferencia esencial, sino a que la mujer entrase o no a la manus del marido, en conclusión la deductio in domun era la única formalidad esencial del matrimonio romano.

El matrimonio en el antiguo derecho español.- Una vez introducido el cristianismo, se reconocían dos formas de matrimonio; el solemne que comprendía una ceremonia religiosa

sa celebrada en la Parroquia, conforme a las normas de la Iglesia, por otro lado el matrimonio a yuras, puramente civil consistía en la celebración de esponsales en forma oculta y bajo juramento seguidos de la unión sexual de los contrayentes, ambos producían los mismos efectos.

El Fuero Real, estableció la obligatoriedad de la forma eclesiástica, pero mantuvo la validéz del matrimonio clandestino, al que llamó a furto, e impuso una sanción consistente en una multa. (libro III, Tit. I. Ley I)

Las Partidas, también consideraron prohibidos los matrimonios ocultos, a los que denominaban encubiertos; y ante la imposibilidad de aprobarlos dispusieron que la Iglesia no podía apremiar al cónyuge que quisiese separarse del otro a no hacerlo, y establecieron la validéz del segundo matrimonio formalmente contraído. (Partida IV, Tit. III. Ley 1 y 2)

Finalmente una real Cédula de Felipe II, expedida el doce de julio de 1584, mandó cumplir como ley del reino las disposiciones tomadas del Concilio de Trento, acerca del matrimonio, desde entonces sólo tuvo valor la forma eclesiástica.

En el antiguo derecho Francés, el matrimonio estaba sujeto a la vez a la legislación civil y religiosa, aún cuando sólo la primera tenía fuerza obligatoria; sin embargo la legislación civil, resultó cada vez más influida por las reglas canónicas, a la vez que la jurisdicción disciplinaria de los Tribunales eclesiásticos fue adquiriendo paulatinamen

te mayor importancia.

Durante el siglo X, coincidiendo con el debilitamiento del poder real, producido por la época feudal, quedó consumada la sustitución del poder secular por el religioso tanto en la jurisdicción como en la legislación matrimonial.

Consiguientemente, la Iglesia se atribuyó el conocimiento exclusivo de las cuestiones matrimoniales, y por tanto aplicó sus normas a los seculares.

Con posterioridad la tendencia hacia la secularización del matrimonio, comenzó a manifestarse nuevamente en el siglo XVI como consecuencia de la reforma que rompió la unidad religiosa del reino. Los Tribunales seculares con esta razón retomaron el conocimiento de los procesos referentes a los efectos patrimoniales del matrimonio, llegando inclusive a entender lo relativo a las causas de nulidad de matrimonio, para el tiempo de la Revolución, la jurisdicción eclesiástica prácticamente había desaparecido.

En cuanto a la legislación, diversas ordenanzas edictos y declaraciones reales, reglamentaron cuestiones -- relativas al matrimonio, así que sólo el Estado podía dictar reglas obligatorias en cuanto al matrimonio y las normas canónicas únicamente eran obligatorias si habían sido -- promulgadas por ordenanza real.

Respecto a la forma del matrimonio católico, las disposiciones del Concilio de Trento, no fueron recibidas, --

de manera que no tuvieron aplicación, sin embargo las --
 Ordenanzas de Bloris de 1579 consagraron reglas similares
 imponiendo la celebración pública del matrimonio en pre
 sencia del Párroco ante la Iglesia y con la asistencia --
 de cuatro testigos, bajo sanción de nulidad .

1.2

CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Antes de dar los conceptos de diversos autores acerca del matrimonio, es pertinente señalar que la palabra matrimonio, es de origen latino y deriva de la unión de "matris" madre y "monium" carga o gravámen, su significación etimológica, da idea pues, de las cargas más pesadas derivadas de la unión del hombre y la mujer, recayendo sobre ella.

El autor Augusto César Belluscio, enuncia algunos conceptos del matrimonio, como es el caso de Modestino en el derecho romano, según la cual las nupcias son la unión del hombre y de la mujer en un consorcio de toda una vida, comunicación del derecho divino y humano, y --- así también nos enuncia la concepción del matrimonio --- según las Instituciones de Justiniano que expresa que las nupcias o matrimonio, son la unión del hombre y de la - - mujer que comprende el comercio indivisible de la vida.-

Asimismo la definición de Portalis nos dice:- que el matrimonio "es la sociedad del hombre y la mujer - que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mediante socorros mutuos a soportar el peso de la vida, y - para compartir su común destino." (3)

Entre otras definiciones, encontramos la del-

(3) Belluscio, Augusto César. "Manual de Derecho de Familia" Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1975. Tomo I. p.140.

maestro Rafael de Pina, quien define al matrimonio "como un acto bilateral, solemne, por virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente-derivados de la naturaleza humana y de la situación -- voluntariamente aceptada por los contrayentes."(4)

Por su parte el autor de Ruggiero nos dice :
" el matrimonio es Institución fundamental del derecho-familiar, porque el concepto de familia reposa en el -- matrimonio, como supuesto y base necesarios. De él de -- rivan todas las relaciones, derechos y potestades.. "(5)

El Profesor Ignacio Galindo Garfias, manifiesta respecto del concepto de matrimonio, que éste se -- puede considerar desde dos puntos de vista; como acto -- jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges, asimismo agrega que la celebración del matrimonio, -- produce un efecto primordial, da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

Y nos sigue diciendo " el matrimonio como estado civil se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los interesados superiores de la familia. a saber, -- la protección de los hijos y la mutua colaboración y --

(4) De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Editorial - Porrúa S.A. Décima Edición. 1980. Cap. II. p. 324.

(5) De Ruggiero, Roberto. Ob. Cit. p. 58.

ayuda de los cónyuges . El conjunto de deberes y facultades obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales , se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes dichos, -- que para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges." (6)

Como podemos apreciar el citado maestro Galindo Garfias, manifiesta que considera al matrimonio desde dos puntos de vista, que éstos son como un acto jurídico, que lleva implícito un conjunto de derechos y deberes -- entre los consortes, asimismo como un estado permanente de vida de los cónyuges, consideramos que es acertada su apreciación, pues podemos hablar del matrimonio como un estado de hecho, que vendría a ser el estado permanente al que nos referimos anteriormente, y también podemos -- hablar de un estado de derecho, pues los actos jurídicos implican toda una serie de obligaciones que deben cumplir los esposos, y también potestades que en un momento determinado pueden hacer valer, porque encuentran un apoyo en la ley.

Además nos cita la concepción de Planiol, - quien se refiere al matrimonio como un acto jurídico --- por virtud del cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad.

(6) Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil. Ed. Porrúa. 1a. edición, 1973. México. Cap. IV. pp. 441.

Para el profesor Rafael de Pina, el matrimonio debe ser considerado desde el punto de vista civil y religioso, y afirma: " Desde el punto de vista de la Iglesia Católica, es un sacramento, y de acuerdo con la concepción civil, el matrimonio es una realidad del mundo - jurídico que en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana." (7)

(7) De Pina, Rafael. Ob. Cit. p. 326.

1.3.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

En cuanto a su naturaleza jurídica el matrimonio ha sido considerado como:

- a) Institución
- b) Acto Jurídico condición
- c) Acto jurídico mixto
- d) Contrato
- e) Contrato de adhesión
- f) estado jurídico, y
- g) acto del poder estatal.

a) El matrimonio como Institución.

En opinión del maestro Rafael Rojina Villegas, el matrimonio como institución, significa: "el conjunto de normas que rigen el matrimonio y una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad." (8)

Por su parte el civilista Rafael de Pina, nos menciona que la tesis institucional, ha sido defendida - por diversos autores, entre los que destacan D'Aguanno, - en Italia, Sánchez Román en España, y Bonnacasse en Francia, y concretamente nos expone la interpretación del -- último de los mencionados, de quien refiere, dedicó gran atención y esfuerzo en defensa de la cita tesis.

(8) Rojina Villegas, Rafael. "Elementos de derecho civil Mexicano" Editorial Porrúa. Vol. I. 3a. Edición. México-1963. p.323.

De acuerdo con Bonnacasse, el matrimonio no puede ser otra cosa que " una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo mismo a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios, proporciona la noción del derecho." (9)

En relación a lo antes escrito, el maestro Rafael de Pina, asevera lo siguiente;" Esta explicación de la naturaleza del matrimonio tiene una extraordinaria aceptación entre los tratadistas de filosofía del derecho. Así por ejemplo al autor Legaz Lacambra, sostiene que el matrimonio no es un contrato, sino una institución, del contrato dice, el matrimonio posee solamente la estructura, pero falta la infraestructura aquél cómputo utilitario referido a cosas o prestaciones valorables económicamente que es incompatible con la esencia misma de la institución del matrimonio."(10)

b) El matrimonio como acto jurídico condición.

Se habla de que el matrimonio es un acto jurídico condición, porque para su celebración, requiere

(9) De Pina, Rafael. Ob. Cit. pp.321-322.

(10) IDEM.

se reúnan una serie de requisitos establecidos en la ley y una vez celebrado, produce todos sus efectos jurídicos.

Por su parte el Doctor Ignacio Galindo Garfías, hace una crítica a esta interpretación del matrimonio y nos dice: "En el acto jurídico condición los efectos jurídicos del acto, se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece. Sin embargo en el matrimonio putativo, que es aquél celebrado de buena fe por ambos consortes, pese a que el acto es nulo se producen todos los efectos del mismo, en favor de los hijos o en favor del cónyuge de buena fe." (11)

c) El matrimonio como acto jurídico mixto.

Al hablar de los actos jurídicos, distinguiremos los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos, para llegar a la interpretación de éste último.

Los actos jurídicos privados, se realizan exclusivamente entre particulares, los actos jurídicos públicos se llevan a cabo entre particulares, pero con la intervención de los órganos estatales, por último los actos jurídicos mixtos, se efectúan ante Funcionarios Públicos, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad, por lo mismo es que se hace la afirmación de que el matrimonio, es un acto jurídico mixto, debido a que se constitu

(11) Galindo Garfías, Ignacio. Ob. Cit. p. 446.

ye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino - también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil.

Consideramos que es en parte aceptable esta -- tesis, porque el Juez del Registro Civil, tiene un papel - constitutivo y declarativo, pues se encuentra revestido de la facultad de unir a dos personas en matrimonio y a su -- vez se dice que los declara en legítimo matrimonio, lo --- cual no implica que forzosamente este haciendo una decla - ración de voluntad semejante a la de los contrayentes y - aunque si bien es cierto que sin su intervención, no ten - dría validez el acto celebrado por los consortes, también - lo es que por más que pronuncie las palabras "quedan unidos en legítimo matrimonio", no puede emitir una declaración - de voluntad que lleve implícito el deseo de realizar el -- acto de matrimonio, como en este caso pretenden los futuros esposos.

d) El matrimonio como Contrato.

En torno a esta tesis contractual, han surgido diversidad de opiniones, por lo que citaremos algunos - - autores que nos hablan al respecto.

Uno de los autores que afirman que el matrimo - nio es un contrato, es el civilista español Esteban - - Calva quien asegura; " el matrimonio no es simplemente un contrato, sino el contrato más antiguo que existe entre -

los hombres pues siendo la causa de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad!"(12)

Nuestro Código Civil vigente, se inspira en la idea contractualista del matrimonio, la orientación no -- podría ser otra, puesto que el artículo 130 de nuestra -- Constitución Política, establece que el matrimonio es un contrato civil.

Así pues el matrimonio desde el punto de vista civil, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el -- mutuo auxilio, la procreación y la educación de los hijos.

Por su parte del maestro de Pina, manifiesta : - "la concepción del matrimonio civil, frente a la del matrimonio sacramento, aparece tan pronto como el Estado se siente fuerte ante la Iglesia, y celoso de su soberanía e independencia. Sin embargo, la concepción del matrimonio como contrato no responde ni a la verdadera naturaleza ni a la finalidad auténtica de esta institución, y por tanto no puede contribuir a explicarla satisfactoriamente." (13)

En Francia encontramos a Planiol, quien menciona que el legislador francés procedió con moderación y cordura en la regulación jurídica de la familia y en cuanto a la concepción del matrimonio como contrato, ya que resulta

(12) Calva, Esteban, citado por De Pina, Rafael. Ob. Cit. p. 317.
 (13) de Pina, Rafael. Ob. Cit. p. 317.

con gran evidencia que los redactores del Código Napoleónico, a pesar de todos sus esfuerzos, no lograron -- sustraerse de la idea del matrimonio como contrato, aún cuando precisaron algunas diferencias.

El citado jurista francés no dice que dos -- de los grandes apoyadores de la teoría contractual, eran Juan Jacob Rousseau y Pothier, el primero haciendo referencia en su obra "El contrato Social", y el segundo diciendo expresamente; " El matrimonio es el más excelente y antiguo de todos los contratos. Aún considerándolo únicamente en el orden civil, porque la sociedad civil está más interesada en él. Es el más antiguo, porque -- fue el primer contrato que celebraron los hombres. Inmediatamente que Dios hubo formado a Eva de las costillas de Adán, y que lo hubo presentado a éste, nuestros dos primeros padres celebraron un contrato de matrimonio -- ..." (14)

En contraposición a la Tesis contractualista, también encontramos diversidad de opiniones y en relación a estas se mencionan los siguientes autores:

Bonnetcasse, quien considera que en el matrimonio no se cumplen las reglas que lo caracterizan como contrato, ni menos aún existe el principio de la autono

(14) Planiol, citado por Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. p. 283.

mia de la voluntad por lo que se refiere a sus efectos y disolución. En cuanto a los efectos del matrimonio, nos dice que hay una diferencia aún más radical, si se compara con el contrato, pues el principio de la autonomía de la voluntad, que domina en los contratos, no tiene aplicación en materia matrimonial, pues los consortes no -- pueden alterar el régimen de matrimonio estipulado, tras-- grediendo los derechos y obligaciones que imperativamente determina la ley, pues carece de valor cualquier pacto que contravenga el régimen legal y los fines del matrimo-- nio.

También nos dice el citado autor, que en -- cuanto a la disolución, el matrimonio también se separa -- radicalmente de los contratos, pues no depende de la -- voluntad de los consortes disolver el vínculo matrimonial en cambio, todo contrato concluye con el mutuo disenso.(15)

Clemente de Diego, por su parte afirma que el matrimonio no es un contrato, porque sólo en el fondo -- puede parecerse a éste dada la expresión del consentimien-- to de los contrayentes. La razón nos dice es muy sencilla, pues todo contrato es una prestación que recae sobre -- cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las perso-- nas . En el matrimonio, tiene lugar la entrega de una --

(15) Bonnesasse, Julien, citado por Rojina, Villegas Rafael. Ob.Cit.pp.283-284.

persona a otra y de ésta aaquélla en toda su integridad - faltaría la causa, porque ésta en todos los contratos es la liberalidad y el interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro - interés diferente al amor. (14)

Otro civilista de nombre Sánchez Román, asegura, " que el matrimonio ofrece inicial apariencia contractual, por consecuencia de la necesidad del consentimiento o voluntad acorde y manifestada - por los que lo celebran por lo que hay que considerar que la intervención de voluntades concordantes, no es bastante para hacerlo entrar de lleno en la categoría del contrato, agregando que la concepción del matrimonio, es más elevada y compleja que la de un contrato."(15)

Por su parte Rafael Rojina Villegas asevera, - " que debe desecharse totalmente la tesis contractual, pues nos dice, que además de las razones expuestas por los - - autores antes citados por él, ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio, es un acto jurídico mixto, en el cual participa en forma constitutiva el Juez del Registro Civil. Asimismo manifiesta que, aún cuando es indudable que nuestros textos legales, desde la Constitución Política de 1917, como la Ley de Relaciones Familiares, y -- después el Código Civil, han venido insistiendo en la natu

(14) De Diego, Clemente, citado por Rojina Villegas Rafael. ob.

(15) ^{cit. p. 288} Sánchez, Román. citado por Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. p. 288.

raleza del matrimonio como contrato, no podemos o no debemos apegarnos totalmente a esta posición, pues explica que el hecho de darle forma contractual al matrimonio, se debió a que tal punto de vista tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio religioso del matrimonio civil, es - decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dió el carácter de sacramento al matrimonio, por lo mismo en el artículo 130 de nuestra Constitución, se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, esto es que, consideramos que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato civil, no pretendió equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue -- únicamente la de negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del mismo." (16)

El profesor Ignacio Galindo Garfias, refiere: -
 " El contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico. El objeto de los contratos es una -- cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. Si se juzga el matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los consortes no puede ser objeto de un contrato." (17)

(16) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. 288-289.

(17) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. p.446.

e) El matrimonio como contrato de adhesión.

Se dice que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley, situación semejante es la que se presenta en los contratos referidos, pues en ellos una de las partes contratantes, tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar sus términos. En el caso del matrimonio, se estima que por razones de interés público, el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando por tal su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por tanto a sujetos determinados.

Esta posición, resulta bastante criticada, porque sí bien es cierto que los contrayentes se adhieren a ciertas estipulaciones que impone el Estado, como lo son la solemnidad y el régimen que deberá regir el vínculo matrimonial, también lo es, que los contrayentes en ningún momento se imponen derechos y obligaciones, ya que estos son consecuencia del mismo matrimonio, en esta virtud, ninguno de los consortes puede imponer al otro derechos u obligaciones, ya que los mismos surgen con la celebración del matrimonio .

f) El matrimonio como estado jurídico.

De esta tesis, nos habla el autor Rafael Rojina Villegas, quien declara que desde este punto de vista, el matrimonio, se presenta como una doble consecuencia de la institución del matrimonio y del acto jurídico, que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación permanente que rige la vida de los consortes y un acto mixto desde el momento de su celebración, por tanto constituye un estado jurídico entre los cónyuges, pues crea para los mismos, una situación jurídica permanente, que origina consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. (18)

g) El matrimonio como acto del poder Estatal.

El jurista Antonio Cicu, sostiene que el matrimonio, es un acto del poder estatal, cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del Funcionario Público que los declara unidos en matrimonio. Señala la importancia que en apoyo de esta tesis tiene el hecho de que la declaración de los consortes debe ser dada al Oficial del Registro Civil, por él recogida personalmente en el momento

(18) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" T. Editorial Porrúa. Décima Edición, 1974. México. pp. 287-288.

en que se preparan para el pronunciamiento, y la circunstancia de que cualquier otra declaración o contrato realizado entre los contrayentes carezca de valor jurídico.(19)

Evidentemente que el citado autor, da demasiada importancia a la participación del Estado en la celebración del matrimonio, y resta valor a la declaración de voluntad de los contrayentes; es cierto que el matrimonio para su celebración, necesita de la formalidad de llevarse a cabo ante la presencia del Juez del Registro Civil, lo cual no significa en manera alguna, que sea totalmente impuesto por el Estado, ya que éste sólo tiene participación en dicha celebración, sin que esencialmente tenga que ver con la voluntad de los consortes.

1.4.- EFFECTOS DEL MATRIMONIO .

Del matrimonio se derivan efectos, los cuales a su vez dan lugar a un conjunto de derechos y obligaciones entre los consortes, sus hijos y sus bienes.

a) Efectos entre consortes.

Deber de fidelidad.- El autor Belluscio expone:
" El deber de fidelidad, es una consecuencia necesaria del matrimonio monogámico, no sólo excluye la posibilidad de que uno de los esposos tenga relaciones sexuales con un tercero, sino también toda relación con persona del otro--

(19) Cicu, Antonio, citado por Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. p. 290.

sexo que resulte sospechosa a los ojos de quienes la --
conozcan, o que pueda lesionar la reputación o los sen-
timientos del otro cónyuge." (20)

El deber de fidelidad por tanto, implica el
respe to que debe prevalecer y existir siempre entre --
los cónyuges, asimismo la reciprocidad entre ellos.

El maestro Galindo Garfias, nos dice; " En el
deber de fidelidad impuesto jurídicamente a los consor-
tes, encontramos efectivamente principios del orden ético,
preservar la moralidad del grupo familiar, del orden --
social, proteger la familia monogámica, y también de --
orden religioso en cuanto que el cristianismo en este --
aspecto como la religión mosáica, funda la familia en --
la constitución de una pareja formada por un solo hombre
y una sola mujer." (21)

Deber de Asistencia.- También al respecto --
el ya mencionado autor Augusto César Belluscio, asevera;-
"EL deber de asistencia, es la esencia del matrimonio, es
recíproco entre los cónyuges, y tiene un aspecto moral -
o espiritual y otro material. En el primero, comprende la
ayuda espiritual en todas las situaciones que presente -
la vida, en especial en la adversidad, en la enfermedad-
y en la vejez, en otras palabras, impone compartir ale --

(20) Belluscio, Augusto César. Ob. Cit. p. 322.

(21) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. p. 452.

grías y penas, triunfos y desdichas." (22)

En las líneas anteriores, el autor Belluscio -- expresa una gran verdad, ya que cada uno de los esposos, -- debe ser el apoyo del otro, para que de esta manera el -- peso del matrimonio, sea más liviano, por otra parte el -- deber de asistencia, implica un apoyo económico total,

Deber de cohabitación.— El deber de cohabitación, responde a la necesidad de vivir juntos los consortes. En opinión del autor Belluscio; el deber de cohabitación, implica el débito conyugal, es decir el deber de prestarse relaciones sexuales con el otro cónyuge, puesto que ellas son uno de los fines esenciales de la unión --- entre el hombre y la mujer, y su incumplimiento nos dice, configura una causal de divorcio. (23)

b) Efectos respecto de los hijos.

Partiremos de la idea del parentesco consanguíneo que se constituye entre el hijo y sus padres, este parentesco, da origen a la llamada filiación legítima de los hijos, que a su vez genera como efecto primordial el nacimiento de la patria potestad, que ejercen los padres sobre sus hijos, de la cual se derivan, un cúmulo de derechos y obligaciones que los padres tienen para con sus -- hijos y propiamente dichas obligaciones, comprenden el --

(22) Belluscio, Augusto, César. Ob. cit. p.p. 323.
 (23) idem.

cuidado, alimentación, vestido, educación y habitación - de los mismos.

Enunciativamente el artículo 308 de nuestra - Ley Sustantiva Civil, nos dice; " Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los -- alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcio - narle algún oficio, arte o profesión honestos y adecua - dos a su sexo y circunstancias especiales."

c) Efectos en relación a los bienes.

Al celebrarse el matrimonio, los contrayen - tes determinan, bajo que régimen se registrarán los bienes -- que se obtengan antes y después de efectuado el matrimo - nio. Conforme al sistema regulado por nuestro Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los - bienes al celebrarse el matrimonio; son el régimen de sepa - ración de bienes, y el régimen de Sociedad Conyugal.

Así pues, los esposos pueden optar por cual - quiera de los regímenes mencionados, si se trata por ejem - plo de la Sociedad Conyugal, los bienes que se adquirieran - durante ésta, podrán ser administrados por cualquiera de - los consortes, y si se trata de separación de bienes, co - munmente cada cónyuge, administra sus propios bienes.

C A P I T U L O 2

" E L D I V O R C I O "

2.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

El divorcio, es y ha sido uno de los temas que siempre ha causado gran polémica, ya sea por los efectos que produce, por el daño que hace a los hijos, o bien --- porque implica la disgregación de la familia, resultando al fin la total ruptura de los lazos conyugales, que alguna vez uniere a dos personas.

Haciendo una apreciación crítica acerca del divorcio el tratadista Henri León Mazeaud, nos dice: " El divorcio, es contrario a los intereses individuales de los miembros de la familia, deja a uno de los cónyuges; a la mujer con mayor frecuencia, en el abandono, el derecho a la felicidad del esposo que quiere romper, no es sino una manifestación de egoísmo individual; el hombre no ha nacido para realizar su felicidad, sino la felicidad de los demás, y en primer término la de su cónyuge y la de sus hijos abandonados, por padres divorciados, o disputados entre ellos, los hijos viven en el desorden, víctimas de la " felicidad" de sus padres. El divorcio lesiona los intereses generales de la familia, la quebranta y la priva en primer lugar, de la estabilidad sin la cual no puede cumplir su función . . ." (24)

(24) Mazeaud, Henri León. " Lecciones de Derecho Civil". Ediciones Jurídicas Europa América. Vol. IV. Buenos Aires. 1976. p. 371

En cuanto a los antecedentes, nos remitiremos a Roma, hacía la época imperial, en la que el divorcio se autorizaba ampliamente, en virtud de que no se requería de la intervención de un Juez, ya que podía -- pedirse sin causa jurídica que lo justificase.

Explican los romanistas, que no era necesaria una causa determinada para legitimar el divorcio, -- porque la Institución del matrimonio romano, se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, sino en el -- afecto conyugal, por tanto cuando éste desaparecía, era procedente el divorcio.

Así pues, encontramos dos formas de divorcio en el período romano; la Bona gratia y la Repudiación.

La Bona gratia.- En nuestros días, es lo que llamamos divorcio voluntario, éste provenía del consentimiento mutuo de las partes, dicha institución, se fundaba en el razonamiento de que el mutuo disenso, disuelve lo que el consentimiento había unido; para este -- tipo de divorcio, no se requería formalidad alguna, surtía efectos por el sólo acto de voluntad de los divorciantes.

La Repudiación.- Es la segunda forma de divorcio en el derecho romano, y consistía en que el divorcio podía ser solicitado sólo por uno de los cónyuges, aún sin expresión de causa, con la salvedad, de que para --

que la mujer pudiera intentar divorciarse, se requería, que la misma, no se encontrara bajo la manus del marido.

La ley Julia de adulterio, exigía que el -- que intentara divorciarse por medio de la repudiación, -- debía notificar al otro esposo su voluntad ante siete -- testigos, mediante un acta, o simplemente por medio de -- palabra, en caso de ser por acta, se le hacía entrega de ésta, mediante un liberto. (25)

El maestro Eduardo Pallares, nos comenta: -- " La facilidad de obtener el divorcio en el derecho clásico romano, produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que abusando de dicha institución, satisfacían -- sus caprichos amorosos." (26)

"..Siguiendo en Roma, en el tiempo de Justiniano existía el divorcio voluntario, pero éste fue prohibido -- por él en el año 542, también prevaleció el divorcio por culpa de uno de los esposos, según los casos previstos -- en la ley.

En el divorcio por culpa de uno de los con -- sortes, Justiniano, estableció como causas legales para -- que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes:

El hombre podía solicitar su divorcio, si -- su esposa incurría en cualquiera de estas causas:

(25) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. p. 347.

(26) Pallares, Eduardo. " EL divorcio en México". Editorial Porrúa. México, 1984. p. 12.

1.- Que la mujer hubiera encubierto maquinaciones en contra del Estado.

2.- adulterio probado de la mujer.

3.- atentado contra la vida del marido.

4.- tratos con otros hombres contra la voluntad del marido.

5.- alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.

6.- asistencia de la mujer a espectáculos -- públicos sin licencia del marido.

A su vez la mujer podía pedir el divorcio - en los siguientes casos:

1.- alta traición oculta del marido.

2.- atentado contra la vida de la mujer.

3.- intento de prostituirla.

4.- falsa acusación de adulterio.

5.- que el marido tuviera su amante en la -- propia casa conyugal o fuera de ella de un ostensible, - con persistencia, no obstante las admoniciones de la -- mujer a sus parientes."(27)

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

El maestro Pallares, nos cita las siete par-- tidas que se ocupan del divorcio en el Título noveno y -- son:

(27) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pp. 12-13.

La ley segunda; que autoriza el divorcio por causa de adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de ese delito, que acuse a su mujer, la que deberá presentarse ante el Obispo o ante un Oficial suyo.

La ley tercera; autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados, aunque en este caso se trata más bien de pedir la anulación del matrimonio, y no el divorcio.

La ley cuarta; prohíbe que pidan la acción de divorcio aquél que supiese que se encuentra en pecado mortal, o bien que alguien probase que éste se encuentra en pecado mortal.

El mencionado autor asegura que el hecho de que las leyes españolas, carecieran de normas relativas al divorcio, se explica ya que tomando en consideración que todo lo concerniente al matrimonio y al divorcio, pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y que la Iglesia mediante decretales, resoluciones de concilios reglamentaba todo lo relativo a esas materias.

También agrega, que no obstante lo antes señalado, hay algunas disposiciones en la legislación civil que tratan del divorcio y algunas de estas las señalamos a continuación:

primera.- Se prohíbe que alguno case con la mujer que dejó el marido,

segunda.- Si el marido abandona a su mujer, sin motivo alguno, pierde la dote que recibió y no tiene-

derecho alguno sobre los bienes de la mujer. Además, si -
había enajenado lo que le hubiere dado su esposa, estaba -
obligado a devolverlo.

tercera.- señalaba que si la mujer abandonada
injustificadamente había hecho alguna donación a su espo-
so, aun que fuese por escrito, dicha donación no tendría -
validéz.

EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO.

El profesor Pallares, expone que la Iglesia -
condena el divorcio en cuanto al vínculo y sólo acepta la
separación de cuerpos, y nos enuncia algunos cánones:

El canon 1118 del Código Canónico, nos dice -
" El matrimonio válido rato y consumado, no puede ser - -
disuelto por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa
fuera de la muerte."

El canon 1129 enuncia: " Por adulterio de uno
de los cónyuges, puede el otro permaneciendo el vínculo,
romper aún para siempre, la vida en común a no ser que -
haya condonación expresa o tácita del inocente."

Según este canon los cónyuges podían separar -
se, pero el vínculo conyugal que los unía nunca podían -
romperlo y sólo era aceptada esa separación en caso de -
adulterio.

EL DIVORCIO EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCÉS.

El tratadista Mazeaud, nos habla del antiguo derecho francés, manifestando al respecto: " La indisolubilidad del matrimonio no aparece en el antiguo derecho francés, sino después de muchos siglos, en los que se esforzó la Iglesia por hacer triunfar su doctrina. -- Cristo en los evangelios de San Marcos (X,II) de San Lucas (XVI, 18) y en el de San Mateo (XIX, 9) había afirmado la indisolubilidad del matrimonio, quien repudiare a su mujer y tomare otra comete adulterio (San Marcos X,II) San Agustín y los concilios habían afirmado la regla, fundada en el carácter sagrado del matrimonio . . " (27 bis)

"El divorcio por tanto, no era contemplado en el antiguo derecho francés, y es hasta el tiempo en que triunfó la Revolución Francesa, que junto con ella, -- triunfaron los apoyadores del divorcio, consecuentemente, el matrimonio secularizado sale del derecho canónico.

La ley del 20 de diciembre de 1792, instituye el divorcio; se admite el divorcio voluntario y el divorcio por causas determinadas, decretándose el divorcio por incompatibilidad de caracteres, en cuyo caso, lo solicita uno de los consortes, manifestando que era necesaria la ruptura del vínculo al no ser posible ya su vida en común . Se llegó a permitir que el encargado del Registro

Civil pronunciara el divorcio, ante la simple separación de los cónyuges por seis meses.

El Código de Napoleón, contiene disposiciones relativas al divorcio, en el que se contempla el - - divorcio voluntario, limitado por una triple reiteración de la voluntad de los esposos, de trimestre en trimestre con la obligación de obtener el consentimiento de sus - - padres. También encontramos el divorcio sanción, en el -- que sólo se obtiene el divorcio, si se comprueba una causa grave cometida por cualquiera de los consortes, de - - igualmanera se restablece la separación de cuerpos, con - lo que si los esposos no deseaban divorciarse, podían optar por separarse únicamente.

Después del Código Civil, encontramos la - Ley Naquet, expedida el 27 de julio de 1884, en la que -- surgido el divorcio de la Revolución, se hunde el mismo - con la restauración de la monarquía ." (28)

2.2.- CONCEPTO DE DIVORCIO.

Para el maestro Ignacio Galindo Garfias, - el divorcio significa; " la ruptura de un matrimonio váli do en vida de los esposos, decretada ante autoridad com - petente y fundada en alguna de las causas expresamente --

(28) Ob.Cit.p.542.

establecidas en la ley." (29)

Por su parte Don Eduardo Fallares, suscribe: -
 " El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, es un acto jurisdiccional o administrativo, por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto en la relación de los cónyuges, como respecto de terceros." (30)

El profesor Rafael de Pina, nos da su concepto diciendo; " La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación, en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada ante autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, por una causa determinada de modo expreso. " (31)

La palabra divorcio, proviene del verbo latino *divertere*, que significa irse cada quien por su lado.

El autor Antonio de Ibarrola, nos dice: " El divorcio, tal como se concibe en la actualidad, viene a concluir con un hogar. Dos personas que se han hecho mutuamente desdichadas, van a tratar de hacer infelices también a otras en una cadena que no termina nunca." (32)

Agrega, que el divorcio , sintetizadamente, es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía.

(29) Ob.Cit.p.542. (31) Ob.Cit.p.338.

(30) Ob.Cit.p.36 (32) De Ibarrola, Antonio. "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa. Tomo II. México 1968. pp.233-234.

2.3.-FORMAS DE DIVORCIO.

Es preciso distinguir entre el divorcio vincular y no vincular, y entre el divorcio sanción y divorcio remedio.

El profesor Ignacio Galindo Garfias expone " El divorcio vincular, es aquél que al disolver el vínculo conyugal, produce el efecto de que la reciprocidad de todos - los deberes conyugales, deja de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer matrimonio."

Respecto al divorcio no vincular refiere, que - en este caso, queda subsistente el lazo conyugal, sólo se suspende la cohabitación entre los consortes.

En cuanto al divorcio remedio, señala: " Es - - aquél que atendiendo a la existencia de una enfermedad padecida por alguno de los cónyuges se aplica a cada caso. - Y el divorcio sanción es el que se impone a uno de los consortes, propiamente al que se considera culpable, y la sanción puede consistir en la pérdida de un derecho, como por ejemplo sobre el ejercicio de la patria potestas, que ejerce el cónyuge culpable sobre sus hijos." (33)

Después de haber distinguido las diversas acepciones del divorcio, entraremos al estudio del divorcio -- vincular y sus consecuencias.

(33) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. pp. 549-550.

En nuestro Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos lo relativo al divorcio y en ellos los subdividen de la siguiente manera:

- 2.3.1.- Divorcio Administrativo,
- 2.3.2.- Divorcio Voluntario,
- 2.3.3.- Divorcio Contencioso o Necesario.

2.3.1.- Divorcio Administrativo, es aquél que se lleva a cabo ante el Oficial del Registro Civil, y sólo pueden solicitarlo los esposos mayores de edad, que no tengan hijos y que de común acuerdo hayan liquidado la Sociedad conyugal, si bajo este régimen contrajeron matrimonio, lo relativo al mismo se encuentre regulado por los artículos 273, 274, 275 y 276 del Código Civil vigente.

El artículo 272 del Código Civil, enuncia: --
" Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse."

Posteriormente el Oficial del Registro Civil,

previa identificación de los consortes, levantará un - -
 acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio-
 y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar
 la a los quince días. Si los esposos hacen la ratifica -
 ción correspondiente, el citado Funcionario los declara -
 rá divorciados, levantando el acta respectiva.

2.3.2.- Divorcio Voluntario; es aquél en el que-
 de común acuerdo los consortes, resuelven divorciarse y-
 para ello celebran un convenio que someten a la aproba -
 ción del Juez de lo Familiar, que tenga conocimiento del
 juicio, los artículos 634, 635 y siguientes hasta el - -
 artículo 682 del Código Procesal Civil, y los artículos-
 272,273 hasta el 276 del Código Civil, hablan de la forma
 en que deben llevarse a cabo los trámites, asimismo - - -
 hablan de lo que debe contener el convenio que suscriben
 los divorciantes.

El Divorcio voluntario, se promueve ante-
 el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal, y en - -
 otros Estados ante el Juez Civil del lugar; éste lo soli-
 citan los cónyuges que de común acuerdo deciden dar por-
 terminado el vínculo que los une, y a su solicitud adjun-
 tan el convenio, en el que estipulan todo lo referente -
 a ellos, sus hijos y sus bienes.

El convenio que presentan los consortes -
 contiene cláusulas relativas a los mismos cónyuges, a-

los hijos y a los bienes y son las siguientes:

Cláusulas relativas a los cónyuges:-

1.- Aquellas en las que se fija el domicilio que servirá de habitación para cada uno de los esposos, durante la tramitación del juicio y después del mismo.

2.- Las que se refieren a la forma en que habrá de liquidarse la sociedad conyugal.

3.- La cantidad que se dará por concepto de pensión alimenticia, en el caso de que así lo convengan los cónyuges.

4.- Las que consideren pertinentes, según sea el caso.

Cláusulas relativas a los hijos:

1.- Las que citan el domicilio donde habitarán los menores hijos, así como con cuál de los esposos habrán de hacerlo.

2.- Aquellas en las que se ha fijado la cantidad que por concepto de alimentos se compromete a entregar el divorciante en favor de sus menores hijos, -- y también en las que se precisa como han de solucionarse los gastos médicos y de cualquier otra especie.

3.- Las que se refieren a las visitas y -- convivencia que tendrán los padres con sus hijos.

Cláusulas que contienen la forma en que se dividen los bienes que son parte de la Sociedad Conyugal.

Son todas aquellas en las que los esposos han estipulado la forma en que quedará liquidada la sociedad conyugal.

Tramitación del Divorcio Voluntario

Las personas que desean divorciarse de común acuerdo, buscan un Representante Legal común, o bien individual, según lo convengan, que en este caso lo es un Abogado, quien se hará cargo de los trámites correspondientes. Una vez que es presentada y admitida la solicitud de divorcio de los consortes, se les cita para que comparezcan a la primera junta de avenencia, en la que el Juez de lo Familiar, los exhorta para que desistan de su propósito de divorciarse, si no llegan a un arreglo los divorciantes, nuevamente se les cita para que se presenten a la segunda junta de avenencia, en la que serán exhortados una vez más a fin de que den por terminadas sus desavenencias, pero si estos persisten en continuar con los trámites de divorcio, una vez que hayan quedado debidamente garantizados los alimentos para los menores hijos, se citará para dictar sentencia definitiva.

Una vez que se dita la sentencia definitiva en-

la que se ha disuelto el vínculo matrimonial que une a dos personas, si los esposos ahora divorciados, están conformes con esa sentencia, manifestarán su conformidad por escrito, a fin de que la sentencia cause ejecutoria, hecho lo anterior, se remitirá copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta de divorcio correspondiente.

El divorcio voluntario, es una forma sencilla, hasta cierto aspecto, ya que si los consortes de una manera amistosa se ponen de acuerdo en todo lo relativo a cómo han de dar por terminado el vínculo conyugal que los une, se evitan mayores disgustos y malos ratos; en el otro aspecto y prácticamente en relación a los hijos muchas veces ellos son divididos entre sus padres, ya que como así lo "acuerdan" y esto viene a ser un trauma para los pequeños, que en ningún momento son tomados en cuenta.

2.3.2.-Divorcio Contencioso o Necesario.

El divorcio contencioso o Necesario, es aquel que promueve uno de los consortes, y que lo funda en una causal de divorcio, de las que contempla el artículo 267 en sus fracciones de la I a la XVIII, a excepción de la fracción XVII que se refiere al divorcio

por mutuo consentimiento.

Al que promueve el divorcio necesario, se le denomina "actor", y éste debe fundar su acción de divorcio en una causal, de las que más adelante enunciaremos, en cuanto a la acción de divorcio, el maestro Galindo -- Garfias nos dice: " que para que se den los presupuestos de la acción de divorcio, debe haber un matrimonio válido, y que dicha acción, se funde en alguna de las causas señaladas en el artículo 267 del Código Civil, y que -- además la acción debe hacerse valer ante un Tribunal competente, por persona capaz y legitimada procesalmente -- para actuar." (34)

Haciendo un análisis de estos presupuestos, -- concluimos que, en cuanto a la existencia de un matrimonio válido, es aquél acto jurídico, celebrado por dos -- personas con capacidad legal , ante la Autoridad investida para la realización de ese acto, sin que concurra -- alguno de los impedimentos que señala el artículo 156 -- del Código Civil y con las formalidades que para el caso son exigibles.

La acción que pone en movimiento al órgano -- Jurisdiccional, necesariamente debe fundarse en alguna -- de las causas que a continuación se enuncian:

(34) Ob.Cit.p. 553,

Artículo 267.-Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente comprobado de --
uno de los cónyuges,

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, duran-
te el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse
este contrato, y que jurídicamente sea declarado ilegíti-
mo.

III.- La propuesta del marido para prostituir-
a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho
directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dine-
ro o cualquiera remuneración con el objeto expreso de --
permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV.- La incitación o la violencia hecha por un
cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea
de incotencia carnal.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el ma-
rido o por la mujer con el fin de corromper a los --
hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquie-
ra otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además
contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que
sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, --
previa declaración de interdicción que se haga al res--
pacto del cónyuge demente.

VIII.- La separación de la casa conyugal por - -
más de seis meses sin causa justificada,

IX.- La separación del hogar conyugal originada-
por una causa que sea bastante para pedir el divorcio -
si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que
se separó entable la demanda de divorcio,

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha
o la presunción de muerte, en los casos de excepción en
que no se necesita para que se haga que proceda la de -
claración de ausencia,

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias gra-
ves de un cónyuge para el otro.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges-
a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo
164 sin que sea necesario agotar previamente los proce-
dimientos tendentes a su cumplimiento, así como el in-
cumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyu-
ges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del - - -
artículo 168,

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cón-
yuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor-
de dos años de prisión,

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un deli-
to que no sea político, pero que sea infamante, por el-
cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos-

años.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez -- o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, -- cuando amenaza causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de una persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII.- El mutuo consentimiento.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Es preciso comentar que esta última causal -- es la de más reciente creación, y misma que nos ha permitido observar la gran polémica que se formó en torno a su adición al artículo 267; desde su discusión, hasta -- la práctica en los Juzgados de lo Familiar, ya que desde su publicación hasta hoy se vienen promoviendo diariamente divorcios, fundados en esta causal, más adelante hablaremos con mayor amplitud sobre ésta.

La competencia para los casos de divorcio necesario, la fija el artículo 156 del Código Procesal --

Civil, y en especial las fracciones IV, XI y XII, señalan:

Artículo 156.- es Juez competente:

. . Fracción IV.- El del domicilio del demandado - si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes inmuebles, o de las acciones personales o del estado civil.

. . Fracción XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal.

. . Fracción XII.- En los juicios de divorcio, el - Tribunal del domicilio conyugal; y en el caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Una vez analizados los presupuestos de la - - acción de divorcio, entraremos a la forma en como se - -
llevan a cabo los trámites y el procedimiento en el caso del divorcio necesario.

Tramitación del Juicio de Divorcio Necesario.

El juicio, se inicia con la presentación de - la demanda, misma que contiene los puntos petitorios, el Capítulo de hechos y fundamentos de derechos en que se - funda la acción de divorcio necesario. Una vez que se admite la demanda de divorcio, se ordena el emplazamiento - del demandado, mediante notificación personal a efecto de comparezca a juicio en el término que señala la ley, en-

el punto siguiente, se dictan las medidas provisionales-
necesarias, según el caso, que por lo regular son las -
que a continuación se citan: la separación de los cónyu
ges, de conformidad con lo que establece el artículo --
282 fracción II del Código Sustantivo Civil, el asegura
miento de los alimentos, y todas aquellas que se estimen
convenientes, como lo son en relación a los hijos y a -
los bienes de los consortes.

En los Juicios de divorcio necesario se pre-
sentan tres situaciones:

- 1.- Cuando la demanda es contestada, negando -
los hechos,
- 2.- Cuando la demanda es contestada afirmando
los hechos, y
- 3.- Cuando la demanda no es contestada.

En el primero de los casos, si la demanda es
contestada, negando los hechos, el procedimiento es en -
la gran mayoría de los casos, largo y complicado, una vez
que el demandado ha dado contestación a la demanda, se -
pasa al período de ofrecimiento de pruebas, cuyo término
es de diez días hábiles, cuando les son admitidas las -
pruebas a ambas partes, o bien al que las haya ofrecido,
se cita para que comparezcan a la audiencia en la que se
desahogarán dichas pruebas y se formularán alegatos, si-
los hay, y agotados todos los trámites, se citará a las-

partes actora y demandada, para oír sentencia definitiva, misma que resolvera el juicio en primera instancia, en -- muchos de los casos los divorciantes, alguno de ellos o - ambos recurren la sentencia definitiva dictada promovien- do el recurso de apelación, el que será resuelto en segun- da instancia, sí persiste su inconformidad con las senten- cias dictadas en primera y segunda instancia, promoverán- el Juicio de Amparo en el que se confirman o revocan las- sentencias recurridas, el trámite de estos divorcios, - - cuando llegan hasta el Juicio de Amparo es uno de los más largos

En el segundo de los casos, cuando la demanda es contestada en sentido afirmativo, es decir cuando el - demandado afirma los hechos que le son imputados, lo que- en el procedimiento se llama allanamiento a la demanda, la secuencia de este juicio es relativamente sumarísima, ya- que sólo consta de la demanda, emplazamiento, contestación de la demanda y ratificación de esta, para que sea dictada la resolución definitiva.

Cuando el Juicio de divorcio necesario se efec- túa con la llamada rebeldía; esto es que el demandado no- comparece a juicio, a pesar de haber sido emplazado, y por consiguiente no contesta la demanda, no ofrece pruebas y- no se presenta al desahogo de las pruebas en la audiencia correspondiente, en todo el procedimiento, se le tiene - -

como rebelde, lo que comunmente sucede en estos casos, es que se declare confeso de las posiciones que son calificadas por el Juzgador como legales, mismas que consisten en preguntas relacionadas con los hechos de la demanda, al demandado, reforzando esta prueba con la declaración de los testigos presentados por la actora, a quienes también se les preguntará sobre los hechos en que funda su demanda la demandante afirmando o narrando lo que les conste; el procedimiento de divorcio en los casos de rebeldía tiene las siguientes etapas: demanda, emplazamiento - acuse de rebeldía, período de ofrecimiento de pruebas y la audiencia del desahogo de pruebas, la que generalmente se lleva a cabo en un día en la que se cita a las partes para oír sentencia definitiva

En los casos de juicio en rebeldía, por lo general se termina en primera instancia, ya que si el demandado, no acudió a juicio en alguna etapa del procedimiento, mucho menos lo hace al final de éste, y lo que sucede, es que se ejecutorice la sentencia, siempre y cuando haya sido declarado procedente el divorcio, en los casos que se tramita rebeldía, hay veces en las que no se declara procedente el divorcio.

2.4.- El Divorcio Necesario en el Derecho comparado.

Haremos una breve reseña histórica y comparativa acerca del divorcio necesario entre diversas legislaciones. El maestro ^Rafael Rojina Villegas, señala-

que en Rusia se ha aceptado con gran libertad el voluntario y el divorcio por voluntad unilateral de cualquiera de los cónyuges; por su parte Uruguay ha seguido los pasos de - - Rusia, en el caso de la voluntad unilateral, puede tanto el hombre como la mujer acudir ante el Juez, para que se - decrete el divorcio, en cuanto al divorcio por mutuo consentimiento, ambos consortes comparecen ante el Juez para -- que se decrete el mismo .

El citado autor también refiere, que en - -- América se acepta el divorcio voluntario en países como -- Cuba, Guatemala, el Salvador, Panamá, Bolivia, Venezuela y - Perú, asimismo en México.

Y agrega que en Venezuela y Perú existen algunas disposiciones en relación al divorcio voluntario, primero la separación de cuerpos por dos años, después de - - transcurrido este tiempo pueden solicitar su divorcio --- voluntario.

El autor Marcel Planiol manifiesta: " La idea del divorcio voluntario parte del Código Francés que se - - debe a Napoleón Bonaparte, quien logró imponer el divorcio voluntario, no obstante la opinión contraria de quienes intervinieron en la redacción del Código Civil, y que sin embargo, aún cuando en el Código de Napoleón se dictan las primeras disposiciones referentes al divorcio voluntario, - éste desaparece de Francia, lo que ha implicado circunstancias más graves ya que se ha llegado a los divorcio simulados, y como sucede en muchos de los casos como el señalado

no hay una verdadera causa de divorcio y simplemente como los consortes no quieren seguir casados, recurren a la -- inmoralidad de inventarse una causa grave.' (34)

EL DIVORCIO NECESARIO EN EL DERECHO COMPARADO.

"El divorcio necesario, existió desde la más -- remota antigüedad, por ejemplo la ley de Moises la contem -- plaba. También en Atenas, se admitió la disolución del -- matrimonio por diversas causas.

En el derecho romano, se conocieron el divor -- cio voluntario y el divorcio necesario. En el primitivo -- derecho romano, sólo el marido tenía derecho de pedir el -- divorcio por repudiación, ya que para que la mujer lo -- pudiese solicitar, no debía estar sujeta a la manus del -- marido, lo que era realmente difícil, ya que cuando se -- casaba, salía de la manus de su padre, para formar parte -- de la manus del marido. Posteriormente en la evolución -- del derecho romano, para los matrimonios en los que la -- mujer no estaba sujeta a la manus del marido, se llegó a -- permitir que ella repudiase a su marido, por consiguiente -- se les permitía a ambos solicitar el divorcio por repudio.

En el Derecho Musulmán, comenta el autor -- -- Rafael Rojina Villegas, que Mahoma se preocupó de la -- --

(34) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" -- Tit.I. Editorial Porrúa, México, 1974. p.356.

facultad que existía en el derecho islámico, para que -- especialmente el hombre pudiera repudiar a la mujer, y -- como según las tradiciones musulmanas, era ilícita la -- facultad de repudiar, por lo que se introdujo una idea -- de tipo religiosa, para limitar dicha repudiación, consi-- derando que para su dios Alá, era odiosa la innovación -- que hizo Mahoma para que se tuviese que repudiar por ju-- ramento invocando una determinada causa, aún cuando no -- se probase la misma, como por ejemplo las causas de adul-- terio, indocibilidad de la mujer, según las costumbres -- jurídico-religiosas había que repetirse la repudiación -- tres veces. Cuando el repudio lo ejercía el marido, la -- mujer entraba en un período de espera de tres meses, a -- fin de que el marido pudiese repudiarla sucesivamente en -- ese lapso de tiempo.

Se consideró necesario ese tiempo de espera, fundamentalmente porque partiendo de la idea religiosa -- de Mahoma, se tenía que invocar un juramento ante Alá. --

También se permitía la reconciliación de los esposos en ese tiempo de espera, lo que generalmente se -- obtenía." (35)

" En el Derecho Canónico, no se aceptó el divor-- cio, sin embargo en el siglo VIII predominó la interpre--

(35) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. p. 359

tación que se hizo del evangelio según San Mateo, del ---
 cual sabemos, que por adulterio podía disolverse el ma --
 trimonio, por el contrario en la interpretación que se --
 hiciera de los evangelios según San Lucas y San Marcos, -
 ni siquiera por adulterio debía disolverse el matrimonio.

Con posterioridad a estas posturas, hubo - --
 grandes discusiones acerca de las mismas, teniendo triun-
 fo la del evangelio de San Lucas y San Marcos, ya que --
 quedó establecido que el matrimonio consumado entre bauti-
 zados no podía disolverse, ni siquiera por adulterio.

Por lo que respecta al Derecho Francés, en -
 el derecho antiguo, sólo se aceptó la separación de los -
 cónyuges o divorcio no vincular. Ya en el Derecho Francés
 moderno, enfocándonos primeramente en la Revolución Fran-
 cesca, en donde el catolicismo fue perdiendo fuerza, y las
 ideas del divorcio ganaron un fuerte terreno, pero no --
 fue en la Constitución Francesa de 1791, que se esta -
 bleció legalmente el divorcio, sino hasta una ley expedi-
 da en 1792, en la que se permitió el divorcio por la sim-
 ple incompatibilidad de caracteres, también se incluyen -
 algunas causas como por ejemplo el adulterio, las inju --
 rias graves, sevicia, abandono de un cónyuge de la casa --
 conyugal, la locura de cualquiera de los cónyuges y la --
 emigración de uno de ellos por más de cinco años.

En el Código de Napoleón, se encuentran regla

mentados el divorcio voluntario y el divorcio necesario -- pero se restringieron las causas, ya que no se acepta la incompatibilidad de caracteres, la locura, la ausencia, -- la emigración y sólo se reconocieron como causas de divorcio; el adulterio, las injurias graves, la sevicia y las condenas criminales.

En el año de 1816 continuaba el divorcio -- conforme al Código de Napoleón, pero en ese mismo año -- se dictó una ley que lo suprimió, misma que se basó en -- una Carta Constitucional de 1814, que le diera fuerza y valor de religión de Estado al Catolicismo.

Del año de 1816 hasta el año de 1884, no -- hubo divorcio en Francia, no obstante que se volviera a -- negar al Catolicismo el carácter de religión de Estado, -- esperándose que al desaparecer la causa que impedía el -- divorcio, se volviera a promulgar una ley que lo admitiera, pero no fue así, ya que sólo hubo iniciativas de ley de las Cámaras de diputados y en diversas ocasiones, se presentaron proyectos, y hasta fines de 1884, se reimplantó de nueva cuenta el divorcio conforme al Código de -- Napoleón."(36)

En países de Europa; se contemplan tres mo-- dalidades en cuanto al divorcio, hay algunos que sólo --

(36) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. pp. 360-361-362.

admiten la separación de cuerpos, otros tanto el divorcio voluntario como el necesario y aquéllos que únicamente -- aceptan el divorcio necesario.

Por ejemplo el divorcio necesario, es aceptado en Alemania, Austria, Grecia, La Unión Soviética y en -- algunos países comunistas. En general en los mismos, rige -- el divorcio remedio, ya que se admiten causales no fundae -- das en culpa de los consortes.

Por otra en Alemania Occidental y Austria, - - existen las causas de divorcio en los casos de enfermeda -- des mentales, enfermedades contagiosas y la cesación de - la vida en común, motivada por una profunda e irremedia -- ble desunión entre los consortes .

En Grecia, son consideradas como enfermedades - que son causa de divorcio, la lepra y las enfermedades -- mentales.

En cuanto a la separación de cuerpos, esta es - admitida como sanción en España, Irlanda, Malta, Andorra, Lichtenstein y San Marino.

El resto de los países de Europa, aceptan tanto el divorcio limitado como el absoluto, en general a op -- ción del demandante, sin embargo en Portugal no se admite el divorcio absoluto para los matrimonios celebrados, -- según el rito católico.

En Francia rige el divorcio sanción, por causas de adulterio o alguna condena privativa de la liberta --

tad, sevicias e injurias graves.

En otros países, como Bélgica a las causales de la ley francesa se añade el mutuo consentimiento.

En Holanda se admite el divorcio por causas graves y la separación por mutuo consentimiento también, - misma que transcurridos cinco años podía ser convertida - en divorcio. (37)

En La República Popular China, También es -- admitido el divorcio en sus dos modalidades; divorcio por mutuo consentimiento y divorcio por alguna causa.

Sobre las causales de divorcio por cuanto a nuestra legislación, el maestro Rojina Villegas nos hace un estudio comparativo:

La legislación anterior al Código Civil - - vigente;

Código de 1870 y Código de 1884, En ellos -- sólo se contempla el divorcio por separación de cuerpos, - se decretaba ésta, subsistiendo las obligaciones de fide- lidad, de ministración de alimentos, ya que sus efectos - eran la separación material de los consortes, quienes ya - no estaban obligados a vivir juntos, pero sí lo estaban - respecto de lo antes enunciado.

Este divorcio por separación de cuerpos, fue abolido por primera vez, por el primer Jefe del ejército_

(37) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. pp. 362-363.

Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo.

Por lo que hace a las causales de divorcio, el Código Civil de 1870 señaló las siguientes:

Artículo 240.- El adulterio de uno de los cónyuges; la propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea la incontinencia carnal; el conato del marido o la mujer para corromper a los hijos o la connivencia en la corrupción; el abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; la sevicia del marido con su mujer, o la de ésta con aquél, y la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

En el Código de 1884, se reproducen siete causas de divorcio, pero además, se agregan las siguientes: el hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo; la negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego o embriaguez; una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagio-

sa o hereditaria anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge; la infracción de las capitulaciones matrimoniales. Además este Código, reglamentó el divorcio por separación de cuerpos a través del mutuo consentimiento de los consortes.

Antes de la Ley de Relaciones Familiares, encontramos la ley de 1914, que ya no hace enumeración de causas, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito evidente de terminar con los problemas de los matrimonios desavenidos.

La mencionada ley, en su artículo primero dispuso: " El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo consentimiento cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier otro tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima"

C A P I T U L O 3

" LA SEPARACION DE LOS CONYUGES COMO CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 del Código Civil vigente."

3.1.- SURGIMIENTO DE LA SEPARACION DE CONYUGES.

Hablando en forma genérica sobre la separación de los cónyuges, podemos decir que consiste en el hecho consciente de desunirse dos personas, apartarse una de la otra, retirarse, desvincularse en cuanto a sus relaciones familiares, dicha separación señala un estado de hecho de los esposos que rompiendo la armonía del matrimonio, se apartan de la vida en común, o bien también nos habla de un estado legal de los cónyuges separados.

Consideramos, que un gran número de parejas, procede separarse, buscando con ello una salida o una -- solución a sus problemas conyugales; muchas veces ocurre que uno de los consortes decide abandonar el lecho conyugal, dando por tanto origen a la separación, de igual -- manera sucede que ambos esposos deciden su separación, de mutuo acuerdo, pero sin recurrir a ninguna autoridad, lo que **prop**riamente genera una separación de hecho, que -- indudablemente ha producido el alejamiento de los con -- sortes, pero en ningún momento han cesado los efectos -- del matrimonio, consecuentemente subsisten todos los deberes y obligaciones inherentes al mismo.

Como ya lo señalamos anteriormente, la separación es una consecuencia de la inestabilidad matrimonial-provocada por las constantes desavenencias entre consortes; y al hablar de como surge, fijamos nuestro interés, sobre como ha sido regulada, consiguientemente, nos ubicaremos en el Derecho Romano, Derecho Francés, en nuestras legislaciones, y en las legislaciones españolas.

"La separación como institución jurídica, fue -- ignorada por el Derecho Romano, que congruente con la -- concepción del matrimonio como situación fundada en la -- affectio maritalis, admitía el divorcio pleno en caso de adulterio o por otras causas."⁽³⁸⁾

Por otro lado en cambio, frente a las ideas y - costumbres paganas, el matrimonio estable aparece como un logro de perfeccionamiento moral, como una de las más profundas innovaciones del cristianismo, por lo que la Iglesia se opone al divorcio vincular, aceptando sólo la separación de los cónyuges, ya que para los canonistas la - esencia del matrimonio la conforman la unidad y la indisolubilidad del mismo.

"En nuestra legislación, los Códigos de 1870 y - 1884, no aceptan el divorcio vincular, reglamentando en - cambio sólo el divorcio por separación de cuerpos.

(38) Revista de Derecho Privado. Tomo LIX. 1975. Madrid.

Entre el Código de 1870 y 1884, sólo existe -- una diferencia de grado, es decir que el primero esta -- tufa mayores requisitos, audiencias y plazos para que el Juez declarara el divorcio por separación de cuerpos, -- el Código de 1884, redujó los trámites considerablemente.

En ambos Códigos se regulan como causas de se- paración de cuerpos, algunas de las que enumera nuestro- Código Civil como causas de divorcio vincular.(39)

"En Francia, desde el derecho antiguo únicamen- te fue regulada la separación de los cónyuges, ya que el divorcio vincular aparece hasta el año de 1792, fecha en que desaparece la separación, posteriormente del año de- 1816 a 1884, se reincorpora nuevamente ésta, y en el --- mismo año de 1884, surge otra vez el divorcio vincular, - quedando regulados ambos en el Código Civil." (40)

Amadeo de Fuenmayor, tratando el tema de la - separación nos dice: "Con referencia a la legislación -- española, se ha podido decir que el respeto a la fami - lia y al matrimonio se manifiesta siempre que hay oportu - nidad de exteriorizarlo y se traduce en abierta hostili - dad a los convenios de separación amistosa entre cónyu - ges tolerados en tantos paises..." (41)

(39) Rojina Villegas, Rafael.OB.Cit.p.15-16.

(40) Revista de Derecho Privado.Tomo LXI.1975.p.4

(41) idem.

3.2.- FORMAS DE SEPARACION.

Dentro de la separación de cónyugas, en --
 contramos dos formas:

- a) La separación de hecho, y
- b) La separación legal.

La separación de hecho; la podemos definir--
 como el estado de los esposos que unilateralmente o de --
 común acuerdo, toman la decisión de separarse, sin que --
 medie sentencia judicial que así lo determine.

Por su parte el autor Rouggiero, señala: --
 "La separación ha sido considerada como único remedio a -
 las perturbaciones de la vida conyugal, que puede coexis-
 tir con el divorcio en las legislaciones que lo admiten ;
 en efecto la ley, no puede imponer ineludiblemente, por --
 muy rígida que sea, la observancia de los deberes matri-
 moniales y la convivencia de dos personas que no pueden -
 en modo alguno tolerarse, pero tampoco puede la ley - -
 desatender la interrupción de hecho por los cónyuges de -
 las relaciones matrimoniales, confiando al arbitrio de --
 aquellos una decisión que tan gravemente atenta al prin-
 cipio de la unidad familiar. De esta manera la separación
 personal se convierte en una institución jurídica, en un-
 estado." (42)

(42) De Rⁱuggiero, Roberto. Ob. Cit. p. 182.

Además refiere el mencionado autor, que dentro de la separación de hecho podemos encuadrar la separación consensual; que " es aquella que sin previo juicio e independientemente de las causas que la provoquen tiene lugar por acuerdo entre los cónyuges. Las causas pueden ser las mismas que darían lugar a la separación judicial-- pero estas causas no se manifiestan y tienen el valor de simples motivos, ya que la causa se halla encarnada en el mutuo consentimiento. Este puede ocultar motivos leves,-- sinsabores o discrepancias que por sí no legitimarían la acción; causa única es la voluntad concorde de los cónyuges que acredita la intolerabilidad de la vida en común." (43)

Cabe mencionar, que la separación de hecho, no es en todos los casos consensual, ya que como mencionamos con anterioridad, puede ser unilateral, tratándose del abandono de uno de los consortes.

LA Separación Legal: Esta forma de separación, también es consensual, en muchos casos, pero en -- otros, son los medios preparatorios para la tramitación-- del juicio de Divorcio Necesario; En ambos casos, se -- acude ante la Autoridad Judicial respectiva. Cuando lo -- tramitan ambos cónyuges, llevan el propósito de legalizar

(43) De Rouggiero.Roberto.Ob.Cit.p.189

su separación, quedando pendiente su resolución de -- separarse definitivamente, o bien de restablecer su -- vida en común. En el segundo de los casos, uno de los -- consortes, solicita se autorice la separación de los -- cónyuges, en el caso de que su consorte atente contra su integridad corporal, la de sus hijos o la de terceras personas.

3.3.- EFFECTOS DE LA SEPARACION DE HECHO.

Al respecto el autor Mauricio Lazcano Campino señala, que el matrimonio más que un contrato, es una institución, pues, si bien la voluntad de los cónyuges es la que genera este vínculo, ésta a su vez celebrado el acto ya no puede ser totalmente libre, sino que tiene que adherirse a lo que establece la ley.

Complementando lo anterior, el citado -- autor, agrega que de la unión legítima del hombre con la mujer van a surgir una serie de derechos y obligaciones para ambos, entre las cuales, la más importante y que se considera esencia del matrimonio, es la obligación de vivir juntos, que al margen de ésta, se -- presenta la separación de hecho, en la que se colocan gran número de cónyuges.

También nos dice: " Siendo la separación -- de hecho una situación al margen de la ley, el matri --

monio no se ha disuelto y, por tanto continúa produciendo sus efectos. Pero evidentemente suscita problemas la aplicación de las reglas que rigen para un matrimonio unido, a una situación que no corresponde a la realidad y, de allí surge por consiguiente la necesidad de reconocer este hecho y darle una regulación legal."

(44)

De lo expuesto por el referido autor, concluimos, que si subsiste el vínculo, todos los efectos del matrimonio siguen teniendo su efectividad y por consiguiente hasta en tanto no se disuelva el vínculo la separación de hecho tendrá como único efecto el que vivan separados los cónyuges, pero tal separación, no implica que estos dejen de cumplir con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que se derivan del vínculo matrimonial.

Por ejemplo en cuanto al deber de fidelidad los esposos se debe respeto, y por tanto la separación, no justificaría en momento alguno, el adulterio, cometido por cualquiera de ellos.

En cuanto al deber de asistencia y socorro, este debe ser cumplido, con toda regularidad, ya que son necesidades primordiales de la familia.

(44) Lazcano Campino, Mauricio. "REVISTA DE DERECHO PRIVADO Chile. Enero-Marzo, 1967. Edit. Derecho Moderno Americano pp. 37-38-39.

3.4.- LA FRACCION XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente.

TRANSCRIPCION LITERAL: Artículo 267: Son causales - de divorcio:

I a XVII ;

XVIII.- " La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos. "

Anteriormente, habíamos hecho un comentario, acerca de que la adición al artículo 267 del Código Civil, se refiere a una nueva causal de divorcio, misma con la que se pretende regular un estado de hecho de los cónyuges -- que se encuentran separados.

De la transcripción de la causal que se alude, -- se dice que es independientemente del motivo que haya -- originado la separación, lo que como vamos a apreciar más adelante, causó gran polémica entre los Diputados que la discutieron. Asimismo con posterioridad a su publicación -- ha sido objeto de una abierta interpretación por parte de los litigantes y de los juzgadores.

Esta causal de divorcio, fue Publicada en el -- Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de -- 1983. entrando en vigor a los 30 días de su publicación. lo que aconteció el 27 de marzo de 1984.

3.5.- Iniciativa de ley, que adiciona la fracción XVIII al artículo 267 del Código Civil vigente.

Con fecha 24 de octubre de 1983, se presentó - ante la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa para reformar o adicionar diversas disposiciones del Código Civil y Código Procesal Civil, en la que - se invocó genéricamente con motivo del resultado de la "consulta popular", pero no se incluyó la adición que nos ocupa. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia del Distrito Federal, los que presentaron su dictamen el veintitrés de noviembre de 1983.

En la exposición de motivos, se planteó lo siguiente: " La reforma propuesta mantiene las disposiciones necesarias para apoyar la subsistencia del vínculo matrimonial y para evitar la desintegración del núcleo familiar; pero asimismo atiende a la realidad humana y social en que ésta se desarrolla, por lo que pretende evitar que ésta se convierte en fuente de complicadas y graves deformaciones para los hijos."

De igual manera manifestaron: " Es evidente la obligación del Estado de afianzar el sano establecimiento y desarrollo de la familia, célula básica de la Sociedad. La solidez del núcleo familiar constituye, sin duda, una garantía para la fortaleza de la Nación."

La adición de la fracción XVIII al artículo 267 de nuestro Código Civil vigente, a nuestro parecer no está encaminada a apoyar la subsistencia del vínculo matrimonial y mucho menos a evitar la desintegración familiar, ya que se trata propiamente de una nueva causal de divorcio, lo que de alguna manera actúa en forma contraria a lo referido en la exposición de motivos planteada.

Por otra parte también hablan de la solidez de la familia, como garantía de fortaleza de una Nación, lo que es totalmente cierto; si realmente el objetivo es el de mantener las disposiciones que sirven de apoyo para evitar la desintegración familiar, no deben adicionarse causas de divorcio, sino más bien crear normas que rigan adecuadamente a la familia a fin de que evite llegar al divorcio.

La exposición de motivos, forma parte de la primera lectura, que se dá a las Iniciativas de ley, que envía el Ejecutivo al H. Congreso de la Unión, para la discusión y aprobación de dichas iniciativas.

En la segunda lectura, se discuten y aprueban estas iniciativas, y a continuación expondremos brevemente el debate en el que se discutió la iniciativa que propone adicionar la fracción XVIII al artículo 267 del citado Código Civil.

Una vez que se sometió a discusión el dictamen

en lo general y la adición de mérito en lo particular, en sesión de 29 de noviembre de 1983, los diputados Salvador Castañeda O'Connor, David Orozco Romo, Alberto Salgado, Francisco González Garza, se inscribieron para hablar en contra y los diputados Ignacio Olvera Quintero, José Luis Caballero Cárdenas, Angélica Paulín Posadas, Armando Corona Boza y Alvaro Uribe Salas, por la comisión, se inscribieron para hablar en favor.

El diputado Castañeda O'Connor, estimó necesaria una reforma más radical, ya que las que se hacen son sin base en una experiencia real, que debe tomarse en cuenta el paso de la práctica diaria y agregó: " Dudo que por la vía del derecho se pueda preservar o conservar la Institución del matrimonio, no puede el gobierno, por muy poderoso que sea conservarla, a quienes afectan de una manera muy directa los cambios estructurales." " los matrimonios en vez de durar más duran menos, mejor deberían revisar todas las causales de divorcio que aparecen en el Código Civil a fin de eliminar a aquellas que no operen o que no afecten gravemente la vida matrimonial ."

Somos partidarios de que, debe haber un conocimiento más amplio acerca de la familia, para estar en posibilidad de legislar sobre ella, esto es desde el punto de vista social, económico, y de acuerdo con su idiosincracia.

Es una realidad que los problemas de un País - afectan de alguna manera la vida matrimonial, como ha suce-

dido y sucede en la actualidad, como lo es la crisis económica y la enajenación por los medios de difusión.

Respecto de la revisión, no sólo debe hacerse de los preceptos relativos al divorcio, sino de todos aquellos que son oscuros ó inaplicables.

David Orozco Romo, apuntó: " Nosotros, estaremos en contra del dictamen, porque estamos a favor de la unidad de la familia, para lo cual se necesita la subsistencia del vínculo matrimonial." Estamos de acuerdo con su posición, ya que si no hay familias integradas, la sociedad se debilita y consiguientemente mientras más disolución de matrimonios, menos fortaleza en la Unidad que forma la estructura de un País.

Olvera Quintero esgrimió: " la separación de los cónyuges, es al divorcio lo que el concubinato al matrimonio, es una situación de hecho, un divorcio real que opera casi con toda plenitud pero carece de existencia jurídica legal."

Al hablar de la separación de hecho, pensamos en lo que ésta implica y estamos de acuerdo en que es una situación de hecho, semejante al divorcio, que lo único que la diferencia, es que subsisten los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, con esta idea, debió proponerse la adición o la regulación de la separación de hecho, pero no como causal de divorcio, sino en forma independiente y en una vía especial a la del divorcio necesario.

La diputada Angélica Paulín Posadas expresó:

" El divorcio se presenta como una institución que aparentemente contradice los fines de solidaridad de los hemos - hablado, sin embargo, sobre todo para los hijos, puede llegar a ser un mal necesario." Es verdad que muchas veces es mejor que se separen los consortes, antes de que causen mayores perjuicios a los hijos, pero sin embargo, no deja de ser a nuestra manera de ver, lo contrario a los fines del matrimonio, y lo que acaba con una familia totalmente integrada.

También es cierto que el derecho constantemente debe reformarse y adecuarse a nuestra realidad, la única objeción en relación a las reformas, es que no creemos que se hace en base a una consulta popular, ya que la generalidad, nunca se entera de que y del porqué de las reformas, por consiguiente debe tomarse realmente en cuenta la opinión de las inquietudes y necesidades de una colectividad.

Ahora bien para que las resoluciones que sea emitidas con respecto a la causal de separación de los cónyuges, sean más justas, debe regularse sobre su situación, pero atendiendo a las causas que dieron lugar a la separación y a las consecuencias que se derivan de esa situación.

Francisco Javier González Graza, impugnó los términos " independientemente del motivo que la haya originado"

El término "independientemente", deja totalmente cerrado el marco de posibilidades para el estudio de las - -

causas que dieron origen a la separación y con esto por un lado se agilizan los trámites durante el procedimiento, ya que de lo que trata, es probar si hay o no separación por un término de dos años, sin entrar al estudio de lo que provocó la separación, es precisamente en esta parte, que encontramos incompleto el precepto relativo a la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente, ya que debiera referirse a casos determinados, pues resulta que ahora las personas suelen decir que después de dos años de estar separados, automáticamente se divorcian.

Otro de los que se inscribieron en contra, el diputado Daniel Angel Sánchez Pérez, argumentó: " Y por lo que respecta a la fracción XVIII. . Hablan, en principio de preservar a la familia, de defender la institución familiar, yo creo que no tienen necesidad de aumentar causales de divorcio las causales a que se refiere aquí la separación por más de dos años, hecho que se dá comunmente, ya están invocadas en otras fracciones , si hay causales que se refieren a la separación de hecho, como lo son el abandono, qué caso tiene salir con lo novedoso, de que si tienen más de dos años de separados, es una causal de divorcio, de todas maneras, se trata de ser incongruente con la iniciativa, darle más causales a la pareja, es disolver la familia no tiene caso."

La exposición del diputado Sánchez Pérez fue demasiado espontáneo, y tiene algo de cierto al decir que se encuentran otras causales de divorcio dentro de la separación

el abandono casualmente es un ejemplo, ya que en la práctica hemos apreciado que en efecto, primero fue el abandono y luego la separación, ahora bien, si queremos hacer mayor el ejemplo podríamos hablar primero del abandono, después el adulterio y por último la separación; esto que parece un juego de palabras, es algo que se ve en la realidad, situación que no fue prevista por los que propusieron la adición de la fracción XVIII al artículo 267 del Código Civil.

C A P I T U L O 4

"JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION EN RELACION CON LA CAUSAL DE SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS. . "

4.1.-JURISPRUDENCIA

Debido al corto tiempo que tiene de vigencia la causal contenida en la fracción XVIII del artículo 267 de nuestro Código Civil, no se ha logrado todavía ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que formen jurisprudencia, sin embargo, hablaremos de algunas resoluciones emitidas por las Salas que resuelven sobre los recursos de apelación interpuestos en relación a esta causal, así como de las Resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Distrito en materia civil que han resuelto Juicios de Amparo seguidos sobre esta fracción XVIII del citado numeral 267.

Como primer ejemplo citaremos el siguiente:

En el toca formado con motivo de la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva dictada en el Juicio de Divorcio Necesario seguido por L.R.E. en contra de M.G.C., la parte apelante y demandada el señor M.G.C., señaló que se violaron en su perjuicio los preceptos 14 y 16 constitucionales en relación con los artículos 81,82 y relativos del Código Procesal Civil, fundándose esencialmente en que la parte actora hizo valer la causal contenida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código

Civil vigente, aduciendo que la citada disposición, se está aplicando a un hecho que ocurrió con anterioridad a su vigencia.

En sus puntos resolutivos la Sala expuso:

" PRIMERO.- Se declara infundado el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez de lo familiar el día once de julio de 1985; ya que la sentencia reclamada no vulnera en perjuicio de la apelante los preceptos constitucionales que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que como se desprende de la fracción XVIII del artículo 267 citado, podrá ser promovido el divorcio por cualquiera de los cónyuges, e independientemente de la causa que origine la separación, además de que no hay artículo expreso que sea aplicable en cuanto al tiempo que tienen los consortes para hacer valer dicha causal, sino únicamente es de tomarse en consideración el plazo de los dos años, ya que no es indispensable una causa que origine tal separación."

En el siguiente ejemplo relativo al toca 750/85 del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva que resolvió el divorcio necesario seguido por L.H.L, quien fuera demandada por M.R.A., en la que la primera apuntó: " La sentencia combatida viola en mi perjuicio los preceptos 81 y 267 fracción XVIII, el primero del Código Procesal Civil y el segundo del Código Civil, ya que

si en dicha causal no importa la causa que origine la separación y por consiguiente no se puede hablar de un cónyuge culpable y a mi se me está condenando al término de dos años a partir de que cause ejecutoria esta sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial que me unía a la actora.."

La resolución de la Sala fue emitida en la forma siguiente:

" Los agravios hechos valer por el recurrente, se consideran esencialmente fundados, efectivamente, la aquo viola en perjuicio del demandado, los artículos 81 del Código de Procedimientos Civiles, y 267 fracción XVIII del Código Civil, ya que la misma establece que " independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual puede ser invocada por cualquiera de ellos"; nos encontramos pues, ante una novedosa causal, que evidentemente trata de legalizar las situaciones de hecho que existen entre numerosas parejas, cuya relación dejó de cumplir desde tiempo atrás, las funciones esenciales del matrimonio, por tanto, el que invoque dicha causal, no puede ser condenado, ni a la pérdida de la Patria Potestad, ni a permanecer determinado tiempo, sin volver a contraer nupcias ya que no existe sanción alguna al respecto, por tanto procede revocar dicho punto resolutivo, dejándolo sin efecto."

El tercer ejemplo que habla del toca 42/85 del recurso de apelación interpuesto por S.M.L en contra de la -- sentencia dictada en el juicio de divorcio necesario seguido por L.R.E. , la apelante S.M.L., hizo valer sustancial-- mente la indebida interpretación de diversos preceptos sustantivos civiles, en virtud de que al resolver el juicio de divorcio, se le consideró cónyuge culpable.

La sentencia combatida fue modificada, de acuerdo a los puntos resolutivos que a continuación se mencionan:

" Dichos conceptos de violación son fundados y su ficientes para modificar el fallo recurrido , por tanto debe considerarse que esta nueva causal de divorcio, es producto de la moderna corriente doctrinal que alimenta nuestro derecho familiar; la cual sustenta su afán por solucionar -- los conflictos de todas aquellas parejas, que sin hacer vida matrimonial carecen de fundamentos para intentar la di-- solución del vínculo que ya no tiene mayor vigencia, por -- tanto, esta nueva corriente no contempla en forma alguna, que exista no cónyuge culpable, ni cónyuge inocente, toda vez -- que de la redacción de dicho precepto es evidentemente cla ra al señalar que lo importante para decretar la disolu -- ción, es que, los cónyuges hayan permanecido separados, por más de dos años, sin que interese cual fue la causa de su distanciamiento; por lo que tal y como lo expresa el ape --

lante, esta causal merece un tratamiento especial, que no puede ser basado en la culpabilidad de alguno de los cónyuges, por lo que no procede aplicar en la especie las sanciones que nuestra legislación civil vigente prevee para el que es estimado culpable o responsable de la disolución del matrimonio."

En los tres ejemplos, vemos que la Sala en sus resoluciones, está acorde con la idea de que no existe cónyuge culpable, y que por tanto no debe condenarse, ni a la pérdida de la Patria Potestad, ni al pago de alimentos, ya que para ellos lo importante es saber si hay o no separación y si ésta se encuentra dentro del término de dos años, - asimismo señalan que esta causal debe tener un tratamiento especial, nuestra opinión es que sí debe tener otro tratamiento diferente a las otras causales, pero no tan especial como para que no se tomen en cuenta los alimentos y los - - efectos de la Patria Potestad.

DIVORCIO. APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- " Este tribunal considera que si dentro de los dos

años de separacion de los cónyuges, a que se refiere la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se incluye algún tiempo anterior a la fecha en que entró en vigor la citada norma jurídica, existe aplicación retroactiva de dicha disposición, en perjuicio del cónyuge demandado, al afectar su estado jurídico matrimonial y los derechos y prerrogativas legales que conciernen al mismo, en contravención a la garantía de irretroactividad de la ley consignada en el artículo 14 constitucional, pues aunque existen diferencias de consideración entre las diversas teorías existentes sobre el tema, se puede estimar que, utilizando diversos caminos y conceptos, la generalidad de ellos coinciden en que cuando los efectos jurídicos de una nueva ley no comprendidos en la anterior, se atribuyen a hechos ocurridos bajo la vigencia de esta última, se da la retroactividad, situación que ocurre en el supuesto planteado, porque el Código Civil indicado, no contemplaba como causal de divorcio con anterioridad la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente de la causa que le diera origen, de manera que la que entonces existió en esas condiciones entre los miembros de algunos matrimonios no puede generar un motivo

suficiente por sí para disolver el vínculo matrimonial, y si se le da ese efecto jurídico se está aplicando la nueva ley a situaciones ocurridas con anterioridad, obrando sobre el pasado."

Amparo directo No.321/85-B.-M.L.O. 20 de marzo de 1986.-Unanimidad de votos ponente:Magistrado Leonel Castillo González.-Secretaria.Lic.José Juan Bracamontes Cuevas.

En el presente ejemplo, la parte agraviada, manifestó que se violan los preceptos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que existe la separación, pero ésta se debió a un mandato Judicial decretado como medida provisional en el Juicio de Alimentos seguido en su contra, estando subsistente las medidas decretadas, por tanto refiere que la retroactividad, debe entenderse en el sentido de que la ley que se va a aplicar como en este caso el dispositivo de la separación de los cónyuges por más de dos años, no opere en el pasado, lesionando derechos adquiridos.

En sus consideraciones la Sala apuntó lo siguiente:

" El espíritu de la causal se desprende de su so la lectura, pues se aprecia que el legislador quiso que los matrimonios que se encuentran desunidos, con más de dos años, pudiera cualesquiera de ellos dar por terminado el ma trimonio, rescindiendo el contrato matrimonial. Al otorgar se a cualquiera de ellos el ejercicio de la acción de divor cio, el legislador superó el antiguo criterio de que sólo el cónyuge inocente podía invocar el divorcio, creando una

excepción a la norma general del artículo 278 del Código Civil, por otra parte no puede hablarse de retroactividad siguiendo el criterio anterior, porque el precepto está rigiendo el presente, es decir el momento de su aplicación; lo que sucede es que el cómputo del hecho de la separación, se retrotrae a una situación pasada, acaecida más de dos años antes de la presentación de la demanda . "

El Tribunal Colegiado en materia Civil, en sus puntos resolutivos apuntó:

" Son parcialmente fundados los conceptos de violación. Este Tribunal considera que si dentro de los dos años de separación de los cónyuges, a que se refiere el artículo 267 fracción XVIII del Código Civil parabel Distrito Federal, se incluye algún tiempo anterior a la fecha en que entró en vigor la citada norma jurídica, existe aplicación retroactiva de dicha disposición, en perjuicio del cónyuge demandado, al afectar su estado jurídico matrimonial y los derechos y prerrogativas legales que conciernen al mismo, en contravención a la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, pues aunque existen diferencias de consideración, se puede estimar que utilizando diversos caminos y conceptos, la generalidad de ellos coinciden en que cuando los efectos jurí-

dicos de una ley no comprendidos en la anterior, se atribuyen a hechos ocurridos bajo la vigencia de esta última, se da irretroactividad, situación que ocurre en el supuesto planteado, porque el Código Civil, no contemplaba como causal de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, de manera que si se le da ese efecto jurídico, se está aplicando la nueva ley a situaciones ocurridas con anterioridad obrando sobre el pasado."

En relación a los considerandos de la Sala; se dice que el legislador quiso que las parejas separadas pudieran cualquiera de ellos terminar con el vínculo matrimonial, pero lo que olvidó el legislador a nuestro parecer, es hacer incapié en las causas que originaron la separación ya que de la lectura del artículo, se desprende que es independientemente de las causas, porque si se va a regir situaciones anteriores a la vigencia de la norma, deberá también tomarse en cuenta las circunstancias que se presentaron, ya que sólo se ve el aspecto de la separación, y por tanto se causa un perjuicio, a quien efecta directamente la separación, como es el caso del cónyuge abandonado, o el que es víctima de adulterio, porque entonces únicamente se toma en consideración la superficie del asunto y no se profundiza en su estudio.

DIVORCIO.-INTERPRETACION DE LA CAUSAL DE,PREVISTA EN EL ARTICULO 267 FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- " La disposición en comento establece - como causal de divorcio necesario -La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos-(SIC). Después de haberse hecho un estudio profundo del contenido de esta norma, en el que se tomaron en cuenta una fuente inmediata, las causas reales que lo originaron y los fines perseguidos este tribunal considera que la causal de divorcio que contempla,surgió - para ajustar la legislación a la realidad social, a fin de regularizar la situación jurídica y fáctica de una gran cantidad de parejas en esta Capital, que estando casados sólo mantienen el vínculo jurídico formal, el que en la realidad ha quedado destruido irreversiblemente,habiéndose formado - en muchos casos nuevos núcleos familiares debidamente inte-grados, inclusive, y que por diversos motivos no han promo-vido o conseguido el divorcio, por lo que es aplicable sólo a quienes se encuentran en esta situación, de modo que para que proceda el divorcio con apoyo en esta causal,debe reu-niirse los dos siguientes elementos: a) Que la separación se dé con el ánimo o propósito de extinguir o dar por conclui-do el vínculo matrimonial y de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones de éste deriva-das como puede ser la ayuda mutua entre los cónyuges, el -

acuerdo para la educación y formación de los hijos, la perpetuación de la especie, etcétera, ánimo que puede manifestarse en forma expresa o tácita, mediante actos u omisiones o manifestaciones de cualquiera índole que así lo revelan, y b) Que ninguno de los cónyuges realice actos tendentes a regularizar esa situación dentro del lapso de la separación, ya sea el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, la tramitación del mismo en forma voluntaria por la Vía Correspondiente y actos encaminados a la reanudación de los fines del matrimonio."

Amparo directo 33.- M.M.M. 7 de marzo de 1986
 Unanimidad de votos.-Magistrado ponente Lic.
 Leonel Castillo Gonzalez.

En el amparo directo a que se hace referencia en líneas anteriores, la parte agraviada manifestó que su separación se debió a un mandato judicial, ya que fue demandada primeramente en divorcio necesario en las que se decretó la separación de los cónyuges como medida provisional, prevaleciendo hasta la fecha de la segunda presentación de demanda de divorcio entablada en su contra y al respecto agrega:

" El espíritu de la causal de divorcio debe ser más profundo, no tan superficial y atender a cada caso concreto que se presenta en forma particular, no generalizar, porque entonces resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que hace una incorrecta interpretación y aplicación de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, la violación consiste en que la sala responsable hace una incorrecta inter -

pretación de dicha causal, ya que lo hace solamente en el aspecto literal, sin analizar el fondo de mi caso concreto ni las circunstancias que originaron y determinaron la separación conyugal."

La sala responsable apoyó su resolución en estas consideraciones:

" Por razón de método, se analizarán en primer término el último agravio que es infundado, porque la causal de divorcio consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, procede con independencia de los motivos que la hayan originado, la separación puede ser invocada por cualquiera de ellos, de lo que se sigue que la separación no necesariamente debe ser resultado de un desacuerdo entre los cónyuges, y como en la especie, producto de una prevención judicial que de todas maneras no debe tomarse en cuenta, ya que basta el solo transcurso del lapso mencionado para que opere la causal de divorcio, tan es así que la ley faculta a ambos consortes a invocar dicha causal esto puede hacerse valer incluso por el que haya dado causa justificada para tal separación y que en principio podría considerarse cónyuge culpable, en consecuencia, el hecho de que la separación derivase de un mandato judicial o motivo de un divorcio necesario que no procedió no impide la procedencia de esta causal de divorcio."

El Tribunal Colegiado en materia Civil, apoyó su resolución en las siguientes consideraciones:

" Son fundadas en lo esencial los motivos de inconformidad de la quejosa. . . . Este tribunal considera que, la causal de divorcio que contempla, surgió para ajustar la legislación a la realidad social, a fin de regularizar la situación jurídica y fáctica de una gran cantidad de parejas en esta Capital, de modo que para que proceda el divorcio con apoyo en esta causal, deben reunirse los siguientes elementos: a) que la separación se dé con el ánimo o propósito de extinguir o dar por concluido el vínculo conyugal o de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de éste derivan, como puede ser la ayuda mutua entre los cónyuga, el acuerdo de la educación y formación de los hijos, la perpetuación de la especie y b) que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar esa situación dentro del lapso de la separación, ya sea el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales de divorcio, la tramitación del mismo en forma voluntaria o actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio. . . La mencionada causal de divorcio, tiene como única finalidad autorizar formalmente la disolución del vínculo matrimonial, cuando esta ya se hubiere roto en definitiva en la realidad, o como lo dijeron algunos legisladores, cuando existiera ya un divorcio real, un rompimiento de los lazos afectivos, si los cónyuges no tienen relación alguna. . ."

Estamos de acuerdo con que debe regularizarse la Separación de hecho de algunos matrimonios; pero no de tal manera que únicamente interese saber si están separados o no, ya que forzosamente en un divorcio necesario, son de tomarse en cuenta tanto las causas, como los efectos relativos al mismo, ahora bien si es de considerarse los dos aspectos que señalan dichas autoridades, en relación a que si no hay ya la intención de seguir con los fines del matrimonio, debe terminarse éste, pero insistimos en que no debe hacerse con tanta facilidad, pues los cónyuges que han dado causa a la separación, tiene responsabilidad que de ninguna manera debe hacerse a un lado, sino por el contrario deberá tomarse en cuenta su conducta al decretarse el divorcio.

DIVORCIO. APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.- " No está en lo correcto la sala responsable, al sostener que en la especie el Juzgado no aplicó retroactivamente la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, al considerar demostrada la causal de divorcio que en ella se fundó, porque la aplicación retroactiva de una ley existe, cuando la norma rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la ley y ahora sí son en la nueva disposición, de tal suerte que si en el presente asunto la separación de los cónyuges ocurrió en época anterior a la vigencia del dispositivo que crea la nueva causal de divorcio, separación que se realizó en uso del derecho que asistía a la ahora quejosa, atento a la ausencia de una ley que señalara su actitud como causal generadora del rompimiento de su vínculo matrimonial y si posteriormente a tal acto, surge el mencionado dispositivo que regula la nueva causal de divorcio, hasta entonces imprevisto legislativamente, es evidente que esta nueva causal de divorcio, no debe afectar la situación de la inconforme ocurrida en el pasado, por lo que cabe concluir, que dicho normativo sólo puede obrar hacia el futuro, esto es, que en cuanto al cómputo de los dos años de referencia, éste debe verificarse a partir de su vigencia, pues de lo contrario se vulneraría el ar-

título 14 constitucional, el cual estatuye que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." na."

Amparo directo número D.O.457/86M.G.A. 14 de marzo de 1986. Mgdo. ponente Lic. EFRAIN OCHOA Secretario Lic. PABLO GALVAN VELAZQUEZ. Unanimidad de tres votos.

En este ejemplo, la parte quejosa, promovió el Juicio de Amparo, aludiendo que se está aplicando la ley en forme retroactiva, ya que la causal de separación de los cónyuges entró en vigor el 27 de marzo de 1984, mientras que la demanda de divorcio fue presentada el 5 de abril de 1984 y formuló los siguientes conceptos de violación:

" Con claridad la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la retroactividad de la ley existe cuando una disposición vuelve al pasado cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retroobrandi en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva ley y respecto a actos verificados bajo disposición anterior."

Las consideraciones en que apoyó su resolución el Tribunal Son las que a continuación señalamos:

" Es fundado el concepto de violación de la quejosa. Se estima incorrecta la apreciación de la responsable, pues acorde a los lineamientos señalados por ella, cabe afirmar, que en el presente caso, sí se está aplicando retroactivamente la disposición legal cuestionada, partiendo de la base de que la retroactividad existe cuando una norma rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de

su vigencia, retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la ley, y ahora sí lo son en la nueva disposición, de tal suerte, que si en el presente asunto, la separación de los cónyuges ocurrió en época anterior a la vigencia del dispositivo que crea dicha nueva causal de divorcio, separación que se realizó en uso del derecho que asitía a la quejosa, atento a la ausencia de una ley que señalara su actitud como causa generadora del rompimiento del vínculo matrimonial, y si posteriormente a tal acto, surge el mencionado dispositivo que regula la nueva causal de divorcio, hasta entonces imprevista legislativamente, es evidente que esta nueva ley no debe afectar la situación de la inconforme ocurrida en el pasado, por lo que cabe concluir, que dicho normativo, sólo puede obrar hacia el futuro. ."

La aplicación de esta causal de divorcio, en muchos casos, ha favorecido a parejas que se encuentran desunidas materialmente, pero en otros tantos les ha causado perjuicios, como por ejemplo, a aquellas esposas que son abandonadas o que son engañadas por su consorte, y también en aquellos casos en que no cumple con sus obligaciones alimentarias, por tanto para no ser parcial, consideramos que debe aplicarse esta causal a casos de parejas separadas, después de la vigencia de la misma.

CONCLUSIONES

PRIMERA .- Consideramos que el matrimonio en cuanto a su celebración, es un acto jurídico mixto, que celebran dos personas que desean unir sus vidas y formar una familia, que para darle formalidad realizan este acto ante un Juez del Registfo Civil, pero en lo relativo a su finalidad, es una Institución que organiza social y moralmente a la familia, dentro de la sociedad.

SEGUNDA.- El divorcio, si lo apreciamos desde el punto de vista jurídico, es la ruptura del vínculo conyugal, pero viendo un aspecto importante sobre el mismo, pensamos en sus consecuencias, como son la desintegración familiar; y la familia, como célula de toda sociedad humana, va perdiendo fuerza, otras consecuencias secundarias, que de alguna manera no dejan de ser importantes, son los problemas sociales, morales y psicológicos tanto para los padres como para los hijos.

TERCERA.- Siendo los hijos las principales víctimas de las desavenencias conyugales de sus padres, resulta más adecuado el divorcio, a fin de que ellos no se causen mayores perjuicios y no se los causen a sus hijos, aunque el daño que provoca la separación de sus padres a los hijos, no deja de ser menor, pues una familia la conformen un padre, una madre y los hijos, y cuando hace falta alguno de ellos, la familia está incompleta y

no crece y se desarrolla igual un hijo dentro de una familia integrada que fuera de ella.

CUARTA.- Sobre las reformas a los artículos relativos al divorcio, creemos importante señalar que debería haber regulaciones acerca de los conflictos matrimoniales, pero no precisamente hasta el juicio de divorcio, sino que deben tomarse como medidas de prevención del mismo; por ejemplo que estas disposiciones fueran hechas por personas que tienen trato más directo con la generalidad, como son los psicólogos, sociólogos, trabajadoras sociales, ya que ellos se encargan de tratar la conducta de los individuos en forma individual y dentro de la sociedad.

QUINTA.- La Separación de los cónyuges, es el alejamiento, la separación de cuerpos, ocurrida entre los consortes, que es consecuencia de sus múltiples diferencias, que a su vez los hacen incurrir en una causal de divorcio como lo es el abandono, el adulterio, el incumplimiento de sus obligaciones y también el mutuo acuerdo, de lo que deducimos, que la separación de los cónyuges como causal de divorcio, no puede solamente ser considerada como tal, ya que insistimos en que se trata del divorcio de hecho, y por lo tanto debe darse un contexto específico y enfocarse de una manera semejante al divorcio, en lo relativo a sus consecuencias.

SEXTA.- El término " independientemente del motivo que haya originado la separación", ha traído como principal problema, el de su libre interpretación, y somos de la idea de que debe cambiarse ese término y dirigirse a casos determinados; la razón es que como no se entra al estudio de las causas que motivaron la separación, se da un gran margen, lo que provoca que haya un abuso de esta causal, ya que ahora no sólo tiene el derecho el cónyuge inocente de demandar el divorcio, sino también aquél que dió causa, citando un ejemplo podría tratarse del consorte que comete adulterio, luego entonces deben tomarse en cuenta las causas que originaron la separación, para que las resoluciones que se dicten, sean más justas.

SEPTIMA.- Existe retroactividad de la ley en relación a la causal de separación de los cónyuges; en concreto, cuando la separación lleva implicada responsabilidad sobre uno de los cónyuges, esto es, y volviendo al ejemplo del consorte que comete adulterio; resulta que-- después de abandonar a su esposa e irse a vivir con otra persona y habiéndose cumplido el plazo de los dos años,-- promueve su divorcio, el que se decreta, pues su cumplen los extremos del precepto que se refiere a esta causal, dejando pendiente y sin resolución, lo relativo a la patria Potestad y a los alimentos, ya que el único efecto que se deriva del divorcio por la causal de separación, es la disolución del vínculo matrimonial, situación que evidentemente causa perjuicio a la demandada.

" A P E N D I C E "

TITULO: " Estudio de la Iniciativa de ley que
adicionó la fracción XVIII al artículo 267
del Código Civil vigente"

.- ESTUDIO DE LA INICIATIVA DE LEY REFORMANDO AL ARTICULO 267 del Código Civil vigente, adicionando la FRACCION XVIII.

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

" Escudó Nacional- Estados Unidos Mexicanos --

Poder Ejecutivo Federal--México, D.F.

Secretaría de Gobernación.

C.C.Secretarios de la Cámara de Diputados del-

H.Congreso de la Unión.Presentes.

Con el presente envío a ustedes, por instrucciones del C.Presidente de la República y para los efectos constitucionales, Iniciativa del Decreto que reforma y Deroga diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo No Reelección.

México, D.F. a 24 de octubre de 1983.

El Secretario, Licenciado Manuel Bartlett O."

EXPOSICION DE MOTIVOS.

" CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H.Congreso de la Unión.presentes.

En diversos foros del país, tanto especialistas como representantes de distintos sectores de la comunidad, expresaron durante la Consulta Pública sobre Administración de Justicia un vivo y atendible interés por mejorar el régimen jurídico relativo a la familia, asegurando la igualdad real entre los cónyuges, favoreciendo la mayor protección de los hijos, y garantizando, en suma, -

medios adecuados para la preservación de las relaciones familiares.

Es evidente la obligación del Estado de afianzar el sano establecimiento y desarrollo de la familia, célula básica de la sociedad. La solidez del núcleo familiar constituye, sin duda, una garantía para la fortaleza de la Nación.

El Derecho civil mexicano, incorporando un alto sentido social, ha logrado considerables avances en los últimos años, tanto para determinar la igualdad entre el varón y la mujer como para proteger a los hijos. En esta pausable tendencia se inscribe, esencialmente la Iniciativa que someto al Honorable Congreso de la Unión, en la que figuran reformas que, a juicio del Ejecutivo a mi cargo, poseen destacada importancia para el desenvolvimiento del Derecho Familiar, que esa Soberanía, sin duda podrá mejorar y enriquecer en el estudio que emprenda a este respecto.

La iniciativa que ahora se envía al Poder Legislativo corresponde, por demás, al programa de actualización del Derecho Mexicano en materia de justicia, entendida en amplio sentido, y a la renovación jurídica integral ofrecida en el Plan Nacional de Desarrollo, ya recogida en esta estapa, por otras iniciativas que me he permitido remitir en el curso de las últimas semanas al Honorable Congreso de la Unión. " (45)

Esta exposición de motivos, es tratada en forma genérica por el encargado del Poder Ejecutivo; y como podemos apreciar, en ella se contempla la reforma al artículo 267 de nuestro Código Civil.

(45) Diario de Debates de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. Oct. 27, 1983. h. 10.

La exposición de motivos forma parte de la primera lectura, que se da a las Iniciativas de ley, que --- envía el Ejecutivo al H. Congreso de la Unión, para la discusión y aprobación de dichas Iniciativas.

En la Segunda Lectura; se discuten y aprueban - las Iniciativas de ley planteadas por el Ejecutivo y a - continuación expondremos la discusión y aprobación de la - Iniciativa de ley en la que propone la reforma al artículo 267 del Código Civil, en relación a la fracción XVIII.

DISCUSION Y APROBACION.

DICTAMENES A DISCUSION

" Comisiones Unidas de Justicia, y del Distrito Federal.

Honorable Asamblea: A las comisiones unidas de justicia y del Distrito Federal, les fue turnada para su estudio y dictámen la iniciativa formulada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La iniciativa propone:

Reformar los artículos 163,172,188,194,216, --- 232,233,267,268,273,279,281,282,283,288,302, - 311,317,734,1602 y 1635 del Código Civil en --- Materia Común y para toda la República en Ma - teria Federal.

La iniciativa expresa las razones y los fundamentos teóricos, técnicos y jurídicos de las reformas - -

agrupándolos en los siguientes grupos: "Régimen Patrimonial en el matrimonio; " Domicilio Conyugal"; " Patria - Potestad y Custodia de los hijos"; " Patrimonio de Familia" ; "Concubinatos" " Alimentos y motivo del Divorcio" y " Otras reformas procesales y Supresión de la Revisión de Oficio." (46)

En el artículo 267, en el que se establecen las causales de divorcio, se sugiere adicionar una - - - fracción que debería ser la número XVIII que diga: .

" La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado -- la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos."

En esta causal se recoge la experiencia del -- foro nacional, pues es frecuente observar la separación - de los cónyuges; por largo tiempo, sin que exista formal - mente una causa suficiente para demandar el divorcio necesario y sin que convengan en solicitar la disolución del - vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio voluntario.

En tal caso, cualquiera que sea la causa que - hubiese originado la separación, si persiste por más de - dos años, permite concluir que el matrimonio ya no es tal y no representa la base armónica para la convivencia fa - miliar. (47)

(46) Diario de Debates de la Cámara de Diputados del H. - Congreso de la Unión de los Estados Unidos mexicanos Nov.29, 1983. pp.41-42.

(47) Idem.p.43.

❖ ❖

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA FEDERAL Y EN EL CODIGO DE PRO-
CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FE-
DERAL.

Artículo primero. Se reforman los artículos 163, 172, -
188, 194, 216, 232, 233, 267, 268, 273, 279, 281, 282, 283, 288, -
302, 311, 317, 734, 1602 y 1635 del Código Civil para el-
Distrito Federal en materia común y para toda la Repú-
blica en Materia Federal, y se deroga el artículo --
271 del referido ordenamiento.

SE INICIA EL DEBATE:

El C. Presidente: " En atención a que este--
dictamen ha sido ya impreso y distribuido entre los --
C.C. diputados, ruego a la Secretaría consulte a la -
Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

El C. secretario Jorge Canedo Vargas: " Por-
instrucciones de la Presidencia, en votación económica
se pregunta a la Asamblea si se le dispensa la lectura
del dictámen.

. . . Se dispensa la lectura del dictamen-

El C. Presidente: En consecuencia, está a dis-
cusión en lo general.

Se abre el registro de oradores.

Esta presidencia informa que se han inscrito-
para hablar en contra, los siguientes C.C. diputados : -
Salvador Castañeda O'Connor, David Orozco Romo, Alberto -
Salgado y Francisco Gonzalez Garza.

Para hablar en pro, los siguientes C.C. dipu-

⋮ ⋮

tados: Ignacio Olvera Quintero, José Luis Caballero Cárdenas, Angélica Paulín Posadas, Armando Corona Boza y -- por la Comisión ,diputado Alvaro Uribe.

Tiene la palabra para hablar en contra, el C.-diputado Salvador Castañeda O'Connor.

En uso de la palabra El citado diputado en --ralación a las causales de divorcio, señaló:

" En la exposición de motivos de la iniciativa se afirma que las reformas que se proponen, --tienden a garantizar los medios adecuados para la preservación de la familia.

Yo dudo, sinceramente, que por la vía --del derecho se pueda preservar o conservar intacta una institución como lo es el matrimonio que ha mostrado durante su historia, un dinamismo acorde con el desarrollo material de la sociedad. No puede el Gobierno, por muy poderoso que sea, por la vía de la superestructura legal, conservar una institución a quien le --afectan de manera muy directa los cambios estructurales.

Sólo un observador superficial puede ---creer que el matrimonio, tal como existe en --nuestros días ha sido igual en todo tiempo . . .

Una observación superficial demuestra, sin --embargo, que los matrimonios, en lugar de durar más, duran menos. Y si bien la estadística no recoge un número grande de divorcios por --las enormes dificultades que aquí existen para obtenerlos, sí se pueden ver a nuestro alrededor muchas parejas que han decidido separarse.

❖ ❖

Sostengo, señoras y señores diputados, que -
mejor debiéramos aprovechar este esfuerzo --
legislativo para revisar todas las causales-
de divorcio que aparecen en el Código Civil-
a fin de eliminar a aquellas que no operan -
o que no afectan gravemente la vida matrimo-
nial; en fin, aquellas que son sólo usadas -
por los cónyuges como un pretexto para ob --
tener la separación, y es que ante los obstá-
culos legales que existen en México para ob-
tener un divorcio, las partes recurren a plan-
teamientos verdaderamente absurdos, calumnio-
sos e infamantes. Yo diría que las verdade-
ras causas de divorcio, surgen durante el --
proceso. Aquí los mexicanos, para poder - -
divorciarnos, tenemos que pasar por engaña -
dos, injuriados, golpeados o prostituidos. -
Hubiera sido mejor revisar las causales de -
divorcio que prevé el Código Civil para dar-
lugar a aquellas que impone la vida moderna-
y que son las verdaderas, porque dan origen-
a la imposibilidad de continuar la vida en -
común " (48)

Terminando de exponer el Presidente, otorgó el Uso de -
la palabra al C.diputado Ignacio Olvera Quintero:

" Señor Presidente; compañeras y compañeros
diputados
En cuanto al divorcio, acerca de las causa-
les, el dictamen incorpora la fracción VII-
y establece una necesaria medida de garan__

(48) Ob.Cit.pp.47-48.

tía judicial para acreditar previamente la enajenación mental. Este es el sentido de la innovación ; la novedad que consigne a la adición a la fracción XII, consiste en simplificar el procedimiento haciéndolo más expedito. La separación de los cónyuges es el divorcio, lo que el concubinato al matrimonio es una situación de hecho; un divorcio real que opera casi con toda plenitud pero que carece de existencia jurídica legal. Considerar la separación de los cónyuges por más de dos años causal de divorcio era una necesidad inaplazable que justifica y explica su inmediata incorporación al texto de la Ley." (49)

Ahora en uso de la palabra el C.diputado: David Orozco-Romo:

" Compañeros diputados
 Nosotros estaremos en contra del dictamen, porque estamos a favor de la unidad de la familia, para la cual se necesita la subsistencia del vínculo matrimonial.
 Viene la fracción XVIII, que es la que más se ha encomiado y que es labor de la Comisión, no de la iniciativa presidencial, en que se establece la separación como causal de divorcio por más de dos años, cualquiera que sea el motivo y que pueden invocar los dos cónyuges. O sea aquí, si el motivo es justificado, no vale-

No es procedente frente a alguien que - demande la separación. Y se pueden mul- tiplicar los ejemplos de que las sepa- raciones de dos años pueden ser justifi- cadas, inclusive con el acuerdo del - - cónyuge; pueden ser muchos, aquí tengo- uno: alguien va a estudiar un Doctorado en Alemania, no puede trasladar a la es- posa, le dice ; Nos vamos a separar - - pero esto va a implicar mejores ingre- sos . La esposa está de acuerdo con ello se va esta persona a Alemania, le escri- be, le manda cheques con la beca que le dió CONACYT, aunque ahora sean más pe- queñas, con los trabajos consiguió, no- se configura lo que es el abandono y, - sin embargo, cualquiera de los dos cón- yuges pasado el término de separación, - que ése es más simple que el del aban- dono, porque para el abandono debe haber el descuido de la familia, el de no - - administrar alimentos, etcétera, nada más la separación, cualquiera de los dos -- puede pedir el divorcio, aunque haya es- tado de acuerdo.

El se encontró una rubia germana -- para rehacer su vida o ella se encontró un mejor partido, o quiere vivir las -- peripercias de la soltería, demanda al- otro cónyuge el divorcio.

Ahora otra reflexión que se podría - hacer es que en esta causal no está re- lacionada ninguna causa moral, ninguna -

falta a la moral social, lática. No --
estoy hablando de moral social reli-
giosa sino del conjunto de principios
que la sociedad considera como váli-
dos, y en todas las causas, exceptuan-
do la fracción VI y VII, que es de en-
fermedades, por el daño que puede --
causarle a la familia, hay una causa-
moral : el abandono, el dejar de mi-
nistrar alimentos, el adulterio, los-
golpes, etcétera. Aquí no simplemen-
te la separación haya sido justifica-
da o no.

Entonces , se amplía el divorcio --
en toda esta iniciativa, se aumentan-
las causas y se banaliza el vínculo --
matrimonial. Así como en las ventas --
si se dan facilidades en el turismo, --
hay más ventas, hay más hospedaje; --
también si para el divorcio se dan --
más facilidades, habrá más divorcios."
(50)

Se otorga el uso de la palabra a la C.diputada Angélica
Paulín Posada:

" Señor Presidente; honorable Asam --
blea : La familia es para el hombre
una necesidad ineludible; el estado
de debilidad y desnudez con que --
nace el ser humano, el número y la-
duración de los cuidados que exige,

impone a sus padres deberes que no se llenan en un día y que forman el sólido fundamento de todas las relaciones familiares

El pequeño grupo de la familia es el más esencial de todos los elementos que componen las grandes aglomeraciones de hombres que llamamos Nación. La familia es un núcleo irreductible y el conjunto vale lo que ella misma vale; cuando se altera o se disuelve todo el resto se derrumba.

El concepto de la familia, es un concepto que se ha cuidado en todas las legislaciones del mundo y tiene especial connotación en la nuestra, de ahí la importancia de cualquier reforma que modifique la estructura de nuestra sociedad contemporánea.

Las comisiones unidas estudiaron con especial atención la iniciativa del Ejecutivo Federal en tan delicada materia, y se encontró la posición en ella expresada como una posición de vanguardia, que si bien es cierto que en algunos casos, sólo resuelven desigualdades existentes, en otros ya está previendo soluciones que pudieran afectar su configuración.

Nuestra legislación, igual que en otros países, es el producto de fenómenos sociológicos, políticos, económicos -



cos y antropológicos, que se dan en una sociedad. Para que las disposiciones jurídicas funcionen deben adecuarse continuamente a la época y realidad social, ya que el factor jurídico debe ser también un factor constante y dinámico . Por tanto las reformas que hoy se plantean, a consideración de esta Asamblea, persiguen adecuar la realidad de nuestra sociedad en las leyes que la rigen

El divorcio se presenta como una institución que aparentemente contradice los fines de solidaridad de los que hemos hablado y, sin embargo, sobre todo para los hijos, puede llegar a ser un mal necesario, un mal menor, que puede ser utilizado en determinado momento valga la similitud, con un miembro que es amputado a un enfermo de gangrena, quien será siempre un inválido con limitaciones y desventajas en la vida, aunque éste haya sido el precio de su propia existencia. Los padres tienen que ser muy conscientes en muchas ocasiones con gran honestidad y con mucho valor de la necesidad de reestructurar la situación familiar y buscar una serie de ajustes que permitan a ellos una vida más plena; pero sobre todo de proteger a los hijos que en última instancia no han pedido venir al mundo; un mundo en donde pueden

❖ ❖

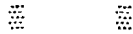
encontrar por esta serie de problemas --
rechazo, agresiones, discusiones, proble-
mas que les atañen a ellos en su vida --
propia.

En la actualidad, innumerables pa-
rejas se separan por diversos motivos --
sin establecer una demanda de divorcio--
de hecho, existe ya un rompimiento de --
los lazos afectivos y muchas veces tam-
bién de las obligaciones económicas.

Si en el caso de invocar la -- --
fracción que se está proponiendo, la --
número XVIII, como causal de divorcio --
por separación sin causa justificada, se
establece que los cónyuges no tienen ya--
relación alguna .

Decía el diputado Orozco Romo, que--
suponía el caso de alguien que saliera --
al extranjero becado o en cuestiones de--
trabajo y se pudiera aludir esta separa-
ción como causa de divorcio. Creo que --
si alguno de los cónyuges invoca en el --
caso de aceptarse la iniciativa que se --
propone, se dará ya por hecho, se supon-
drá que no existe entre ellos alguna re-
lación y ofrece la oportunidad de regula-
rizar situaciones incómodas de matrimo-
nios que se encuentran desintegrados --
desde hace tiempo." (51)

El C. Presidente: Tiene la palabra el C. diputado Alberto --
Salgado Salgado:



El C. Alberto Salgado Salgado: Señores diputados de esta honorable Asamblea. . . .

(No habló nada respecto de la fracción XVIII del art. 267 del C. Civil)

(VOTACION)

Señor Presidente, se emitieron 250 votos en pro y 60 en contra.

El C. Presidente: Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no impugnados por 250 votos.

"Este Presidencia, con el propósito de tener mayor claridad en el curso de la discusión, ruega de nueva cuenta a los señores oradores que deseen impugnar algún artículo procedan registrarse

Esta Presidencia informa que han sido -- reservados para discusión los artículos 163, 168, 267 en sus fracciones VII y XVIII, 268, - 281, 188, 302, 311, 941, 1602 y 1635, correspondientes al primer dictamen.

EL C. diputado Javier Gonzalez Garza:

" Nos inscribimos en contra de varios de los artículos

Y en el artículo 267 se menciona, se -- aumenta, más bien una causal de divorcio, - - está en la fracción XVIII. Dice, " La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada -- por cualesquiera de ellos", pues nosotros --- aquí nos encontramos ante, también una ampli-



tud de criterio que abre el marco de, - nuestro modo de ver, la posibilidad de que el divorcio se dé con mayor abundancia, porque esta definición de - - decir: " Independientemente del motivo que haya originado la separación", - - pues muchos de los diputados aquí presentes que no van a su distrito, que no regresan a su hogar, cuando vayan a -- regresar, se van a encontrar con la - sorpresa de que tienen una causal de - divorcio, una sorpresa grata para el-- señor diputado, buena que nos parece - indefinido y también como está indefinido, se presta a abuso precisamente - en esta causal; esto nos parece que -- encontces engloba el espíritu no de la integración familiar, como aquí se vino a precisar, no de protección del -- vínculo familiar, sino más bien de -- disolución familiar; estamos en contra de este artículo." (52)

Ahora en uso de la palabra el C.diputado Daniel Angel - Sánchez Pérez:

" Y por lo que respecta a la fracción XVIII del mismo artículo 267, - consideramos que aquí se sigue poniendo albarda sobre aparejo; hablan de la separación de los cónyuges formal de dos años, como una causal nueva . Hablan en

⋮ ⋮

en un principio, de preservar a la familia, de defender la institución familiar, y aquí aumentan causales a que se refiere la separación por más de dos años, hecho que se da comúnmente, ya están invocadas en otras fracciones. El abandono de hogar que se considera por más de seis meses o la fracción IX, que es la separación por más de un año, aunque tuviera una causa para alegar el divorcio o la separación misma, nada más que debe, si no se alegó en ese año y dura más del año separado ese cónyuge, el cónyuge que resultaría afectado con esa causal puede pedir el divorcio.

Si hay causales que se refieren a la separación, de hecho, ¿qué caso tiene salir con que es muy novedoso, de que si tienen más de dos años separados ya es causal de divorcio? Ya están contempladas. De todas maneras se trata de ser incongruente con la iniciativa, darle más causales a la pareja, a causales como esas que son intrascendentes o que ya existen, es disolver a la familia. No tiene caso " (53)



El C. Presidente: Tiene la palabra el C. diputado José - Luis Caballero, por las Comisiones.

El C. José Luis Caballero: " Con su venia señor --
Presidente; honorable Asamblea:
. . . . Por lo que toca a la fracción -
XVIII del artículo 267, en cuestión, -
me parece que en lo esencial, tanto el
señor diputado Sánchez Pérez, como el -
señor diputado Gonzalez Garza, coinci-
dieron en el fondo, en el sentido de -
su impugnación . Y parece ser que en -
esencia afirman que la iniciativa - -
amplía las posibilidades para la diso-
lución del vínculo matrimonial por una
parte y por otra introduce novedades -
que en realidad no lo son, pues por --
una parte, afirma el diputado Sánchez-
Pérez, que el abandono de hogar por --
más de seis meses podría quedar com --
prendido dentro de este agregado que -
es resultado del análisis, que de la -
iniciativa hicieron las comisiones con
juntas o, bien que puede quedar com --
prendida esta supuesta novedad, en el-
caso general de cuando existiendo una-
causa que justifique la instauración-
del juicio de divorcio necesario, quien
la tenga a su favor, se separa y no la
ejerce por más de un año, en cuyo caso
es la parte aparentemente culpable en-
ese supuesto, quien a su vez tendría -
la acción para demandar a quien no -
haya ejercitado oportunamente el dere
cho de disolver con justa causa el - -

el vínculo matrimonial .

Yo no creo que este agregado del -
dictamen e insisto, no está contenido-
en la iniciativa del Ejecutivo Federal
sino que fue propuesto en el seno de -
las comisiones Unidas de Justicia del -
Distrito Federal; yo no creo-repito- -
que este agregado bajo ninguna circuns-
tancia amplíe irresponsablemente las -
posibilidades para que el divorcio en-
el seno de la sociedad mexicana se dé-
como una especie de gracioso deporte.

Niego rotundamente que ese sea --
el espíritu que movió a los miembros --
de la Comisión para proponer a esta --
soberanía la adición de la fracción --
XVIII en cuestión, muy por el contra -
rio, considero que la adición de que -
se trata, obedece a lo que la experien-
cia nacional muestra en múltiples --
casos, sobre todo entre personas de --
escasa preparación, de cultura mediana
y de poca información en cuestiones --
del orden legal.

En efecto en casos reiterados que
estoy seguro que los señores diputa --
dos aquí presentes habrán conocido - -
entre amigos, entre parientes, entre -
personas del pueblo, quienes han con -
traído matrimonio, se separen por la -
razón que sea, y después de años creen
de buena fe, que el matrimonio se ex -
tinguió por una especie de prescrip --
ción negativa, según quien así lo - -



considerara, Es decir, que el vínculo matrimonial quedó disuelto simple y sencillamente porque ellos no viven juntos pero solamente consideran de buena fe que el matrimonio se disuelve a través de la separación prolongada, sino que con base en esa reflexión, con base en esa convicción y en esa creencia, proceden a contraer un segundo matrimonio o viven en unión libre con otra persona. Muchísimas veces esto les acarrea problemas legales de verdadera importancia y esto obedece, pues a que muy, muy en contra de su ingenua creencia, que es el producto directo de la ignorancia del derecho, el hecho mismo de la separación de ninguna manera puede tener la virtud legal de disolver el matrimonio legítimamente contraído.

La única forma de terminar ese matrimonio o es la muerte o es el divorcio, la disolución legal del vínculo conyugal ante las autoridades competentes y siguiendo los procedimientos que la ley de la materia establece.

Entonces para evitar que esa creencia siga proliferando en las personas, que yo llamaría de buena fe, es preferible mil veces establecer, como lo proponen las Comisiones Unidas de Justicia, una nueva causal de divorcio para que quienes estando separados por más de dos años sea cual fuere la causa que haya motivado la separación, estén en aptitud de acudir

ante la autoridad competente pidiendo el divorcio necesario por ese motivo.

Y estimo que es mil veces preferible esta nueva posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, que mantener en la incertidumbre relaciones matrimoniales, que por la flojedad de los vínculos pudieran ya no tener ninguna significación para el marido o la mujer. (54)

En uso de la palabra el C. diputado Francisco Gonzalez Garza.-

El C. Francisco Gonzalez Garza:

" Muchas gracias. Bueno, yo quiero referirme al diputado Caballero Usted no nos aclara, y quiero repetir un poco más sus palabras, dice usted; no cree y niega rotundamente que en el artículo 267, en la fracción XVIII, ésta sea disolvente del vínculo matrimonial. Nosotros, bueno, a mí, en vez de que me dijera usted que no cree, me gustaría ver un poco la estadística, porque así de creencias, pues estamos muy lejanos de que sea argumento.

Nosotros sostenemos que esa fracción disuelve el matrimonio. Usted piensa en los mexicanos que son res -

pensables, nos da argumentos de lo que usted cree; pero nosotros estamos pensando también en la realidad del otro mexicano, que a lo mejor no está presente en esta Cámara, que es el que todo lo toma por la vía ligera, aquél mexicano que dice: " hoy ya tengo otra salida, me voy dos años y ya se acabó el problema y tengo otra familia"-

Es bastante disolvente, sobre todo volvemos a insistir, porque esta causal no marca causas, simplemente por eso es una causal más, pero que no marca ninguna causa porque dice " Independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos "

De tal manera que quedamos otra vez en un marco disolvente de la familia, alejado de cualquier referencia objetiva, con la cual nosotros podemos considerar que este artículo, en vez de ser disolvente del matrimonio, sea algo que resuelva una problemática que se está presentando. Este artículo, a nuestro modo de ver, debe ser rechazado, por lo que seguimos sosteniendo nuestra tesis con respecto a la familia, que todo lo que se haga para fortalecer el

matrimonio, va a ser en bien de la Nación, no en exclusividad para una clase social, sino en general para todo el pueblo mexicano. Por eso -- mismo nos seguimos oponiendo hasta no encontrar un argumento mejor de su parte. ." (55)

El C. Presidente:.-Tiene la palabra para contestar -- alusiones, el señor diputado José Luis Caballero:

" . . . Bueno, el señor diputado - González Garza pide que haya más claridad en las razones que, de una o de otra manera, pudieran justificar la - adición a la fracción XVIII, como nueva causal para la disolución del matrimonio, lo que en el foro se conoce como divorcio necesario. Yo creo que esta causal no está dirigida única y exclusivamente a las clases debidamente preparadas o con una posición económica solvente, y que tienen una información más aceptable acerca de las consecuencias jurídicas de todos y -- cada uno de sus actos, sino que, como él pide así debe ser, y así lo entenderemos nosotros, la adición debe estar dirigida a la generalidad de los miembros de la sociedad mexicana. Esto es así porque, pues, una de las características esenciales de cualquier -- ley es precisamente que no se refiera



de manera particular a un grupo - -
determinado, sino que llene el requi-
sito de generalidad que con toda pro-
piedad ha invocado el diputado Gonzá-
lez Garza.

Ahora bien cuando los cónyuges se -
separan teniendo una causa justa para
demandar el divorcio necesario y no lo
hacen, provocan inseguridad, incerti - -
dumbre e indefinición de la situación
marital no sólo en el otro cónyuge - -
sino en los hijos, que merecen contar
con toda la seguridad propia para su -
atención, las necesidades de educa - -
ción, de crecimiento, de salud de ves-
tido, de distracciones, de escuela, de
futuro.

Pienso que si quien tiene una justa
causa para demandar el divorcio y se -
separa del hogar sin hacer valer la --
causa de divorcio, que en su opinión -
concurra y de una y otra manera incurre
en abandono superior a los seis meses,
puede evidentemente, demandar el cón-
yuge en este caso abandonado, o separa-
do, el divorcio necesario con la moda-
lidad que se propone en las comisiones
para lisa y llanamente definir de una-
vez por todas esa situación incierta.-

Y es evidente que ante una situa -
ción de ese género, no definida por --
una sentencia donde se establezca la -
verdad legal y a donde se defina y se



_decida en forma precisa cuál es la - -
situación conyugal de los interesados, -
sufre la persona separada, sufren los -
hijos y con ellos el deterioro repercu-
te necesariamente en el resto del cuer-
po social.

Por ese motivo, consideramos que -
la modificación que sugieren en este -
dictamen las comisiones unidas, no tie-
ne como propósito ampliar las posibili-
dades para obtener el divorcio necesaa-
rio, sino simplemente establece una po-
sibilidad para que, sea cual fuere la--
la razón de la separación, si el aban -
dono se prolonga por más de seis meses-
o si va más allá de dos años, la separa-
ción de quien haya tenido causa justa -
para demandar el divorcio necesario y -
no lo hace, pueda hacerlo él mismo, si -
así lo desea, y poner un hasta aquí a -
una relación carente de significado ---
afectivo " (56)

Se va a proceder a recoger la votación nominal --
del artículo 267, en sus términos.

Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a -
que se refiere el artículo 161 del Reglamento in -
terior.

EL C.PRESIDENTE: APROBADO el artículo 267 por 258
votos, en sus términos.

B I B L I O G R A F I A

- BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR. " Manual de derecho de familia." Ediciones de Palma.Tomo I.Buenos Aires.1975.
- DE IBARROLA, ANTONIO. " Derecho Civil Mexicano".Editorial Porrúa S.A. Tomo II.México. 1968.
- DE PINA, RAFAEL. " Derecho Civil Mexicano".Editorial-- Porrúa S.A.Edición.México.1973.
- DE RUGGIERO, ROBERTO. " Instituciones de Derecho Civil." Editorial Reus.Tomo II.Vol.I.Madrid.1970.
- GALINDO GARFIAS,IGNACIO." Derecho Civil". Editorial Porrúa 1a.Edición. México.1973.
- MAZEAUD,HENRI LEON." Lecciones de Derecho Civil." Ediciones Jurídicas.Vol.IV.Europa América.Buenos Aires 1976.
- PALLARES,EDUARDO. " El divorcio en México" Editorial Porrúa Cuarta Edición. México.1984.
- ROJINA VILLEGAS,RAFAEL." Compendio de Derecho Civil"Editorial Porrúa.Décima Edición.México.1974.
- ROJINA VILLEGAS,RAFAEL. " Elementos de derecho civil" Editorial Porrúa.Vol.I.3a.Edición.México.1963.
- SIMO SANTONJA,VICENTE. " Divorcio y Separación" Editorial - Tecnos.5a. Edición.Madrid.1973.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

O T R A S F U E N T E S.

AMADEO DE FUENMAYOR. " REVISTA DE DERECHO PRIVADO."
MADRID. 1952.

LUIS LORETO. " REVISTA DE DERECHO Y LEGISLACION."
CARACAS. 1960.

MAURICIO LAZCANO CAMPINO. " REVISTA DE DERECHO PRIVADO."
CHILE. 1967.

"DIARIO DE DEBATES" Octubre de 1983.

"DIARIO DE DEBATES " Noviembre de 1983.

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" Diciembre de 1983.